

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-01360-00
Demandante: NIDIA LILIANA MENDOZA HUERTAS EN CALIDAD DE APODERADA DEL SEÑOR URIEL FERNANDO BARRERA PÁEZ
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 17), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado en la plataforma de demandas en línea el 17 de octubre de 2023, la señora Nidia Liliana Mendoza en representación del señor Uriel Fernando Barrera Páez, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Nación, Ministerio de Educación Nacional y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (archivos 02 y 03).

2) Efectuado el reparto le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 01), quien por auto del 18 de octubre de 2023 resolvió declarar la falta de competencia para conocer de la acción de cumplimiento y ordenó la remisión del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3) Una vez realizado el correspondiente reparto en esta Corporación el día 18 de julio de 2023 (archivo 15), le correspondió el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia.

En ese orden, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por la señora Mendoza Huertas, en contra de la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el presunto incumplimiento de la sentencia No. 11001-03-15-000-2021-04664-00 proferida por el Consejo de Estado.

De la lectura de la demanda y sus anexos, el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción, en atención a que esta presenta los siguientes defectos:

i) De los mandatos que considera incumplidos la accionante, el Despacho advierte que no se trata de normas con fuerza material de ley, ni actos administrativos, pues lo que solicita es *“el cumplimiento de la sentencia No. 11001-03-15-000-2021-04664-00 proferida por el Consejo de Estado”*.

En ese sentido, se advierte que lo pretendido por la actora, esto es, solicitar el cumplimiento de una sentencia, no es susceptible de ser solicitado a través de esta acción constitucional. En ese orden, se advierte que el objeto de la acción de cumplimiento, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, es hacer efectiva la aplicación de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos, por lo cual se le solicita que aclare y precise sobre los mandatos que considera incumplidos.

ii) Se advierte que, la parte actora en el acápite de pretensiones solicita lo siguiente:

“1. Señor Juez solicito tener en cuenta las prerrogativas legales y dar aplicación de las condiciones de la Acción Constitucional de Cumplimiento, al Control Inmediato de Legalidad al Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020 llevado a cabo por el Honorable Consejo de Estado conforme a las facultades establecidas en la Ley 1437 de 2011 artículos 111 numeral 8 y 136 y el

Reglamento Interno de la Corporación, que tuvo como decisión encontrar que la condición de no haber superado la emergencia sanitaria en su totalidad y como consecuencia de ello DECLARAR NULO el decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial específico en el marco de la Emergencia Sanitaria".

2. La anterior decisión debe tener como consecuencia acatar la decisión del Honorable Consejo de Estado y dar cumplimiento a la Sentencia de Control de Legalidad No. 2021-04664-00 ; la cual resuelve declarar la nulidad del decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 y deja sin efectos jurídicos el proceso de Selección, reclutamiento y pruebas que realizó la Comisión Nacional del Servicio Civil y en consecuencia el retiro de mi mandante de la entidad militar, causándole grandes perjuicios al personal inscrito en los concursos de méritos y que se encontraban legalmente interrumpidos por el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, decreto legislativo con fuerza de ley, y que al declararse nulo el decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, queda incólume la prohibición de realizar los concursos de méritos.

3. En consecuencia, de la anterior pretensión, deje sin efectos la Resolución de retiro expedida el No. 264 fechado junio 01 de 2022 notificado el 30 de junio de 2022 del señor URIEL FERNANDO BARRERA PAEZ y se aplique lo establecido en la Sentencia de control de legalidad No. No. 2021-04664-00, del Consejo de Estado.

4. En consecuencia, a las anteriores pretensiones se reintegre de manera inmediata y en calidad de provisional, al señor URIEL FERNANDO BARRERA PAEZ, hasta que ajustado a la ley se publique nuevamente el proceso de reclutamiento y pruebas para las diferentes entidades."

De las pretensiones arriba transcritas observa el Despacho que las pretensiones de la señora Mendoza Huertas se encuentran encaminadas a: i) solicitar el cumplimiento de una sentencia del Consejo de Estado, ii) dejar sin efectos la "Resolución de retiro expedida el No. 264 fechado junio 01 de 2022 notificado el 30 de junio de 2022 del señor Uriel Fernando Barrera Páez" y iii) reintegrar de manera inmediata y en calidad de provisional al señor Uriel Fernando Barrera Páez.

En ese orden, se le recuerda a la señora Mendoza Huertas que el objeto de la acción de cumplimiento de conformidad con el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 es solicitar el cumplimiento de normas con fuerza material

de ley o de actos administrativos. Así las cosas, se solicita que corrija las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el objeto de la acción de cumplimiento.

iii) Así mismo observa el Despacho que, si bien la parte actora allegó un correo que tiene como asunto "*DEMANDA ACCION DE CUMPLIMIENTO URIEL*" enviado el 17 de octubre de 2023 a las autoridades accionadas, no se allegó prueba alguna de la constitución en renuencia de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

Así las cosas, se avocará el conocimiento de la acción de la referencia, y se inadmitirá la acción para que la parte actora corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Avocase el conocimiento de la presente acción en cumplimiento.

2º) Inadmítase la acción de cumplimiento presentada por la señora Nidia Liliana Mendoza Huertas en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3º) Requiérase a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia dentro del término improrrogable de dos (2) días, so pena de rechazo.

4º) Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 394 de 1997, en concordancia con los artículos 186 y 205 del CPACA modificados por los artículos 46 y 52 de la Ley 2080 de 2021, a la dirección electrónica aportada por la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01360-00

Actora: Nidia Liliana Mendoza Huertas

Acción de cumplimiento

Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020230121700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA LUCÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

1. Antecedentes

1°. Las señoras Claudia Lucía Castellanos Rodríguez y María Cristina Inés Cortés, y el señor Juan Felipe Múnera Yepes, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda contra LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, solicitando como declaraciones las siguientes:

“(…)

PRIMERA. - Que se declare la nulidad del Auto 1880 del 29 de noviembre de 2022 proferido por la CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL NO. 6 DE LA UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN “Por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del Proceso Ordinario No. PRF-2018-00074 PRF 005-2018” y específicamente se declaró fiscalmente responsables a los señores CLAUDIA LUCÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, JUAN FELIPE MUÑERA YEPES y GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, así como el Auto ORD 80111-031-2023 del 9 de marzo de 2023, dictado por la SALA FISCAL Y SANCIONATORIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, “por el cual se revisa en grado de consulta y se desatan unos recursos de apelación contra el Auto Núm. 1880 de 29 de noviembre de 20220 por medio

PROCESO N°: 25000234100020230121700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA LUCÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

del cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario No. PRF-2018-00074 PRF 005-2018” y el cual confirmó la condena impuesta a los señores CLAUDIA LUCÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, JUAN FELIPE MUÑERA YEPES y GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, por cuanto son contrarios al ordenamiento jurídico al haberse proferido sin competencia con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación y de forma contraria a las normas en las que deberían fundarse. SEGUNDA. - Que como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la convocada al reintegro de los emolumentos pagados o que se hayan de pagar como consecuencia de la ejecución del fallo de responsabilidad fiscal impuesto a los señores CLAUDIA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, JUAN FELIPE MUÑERA YEPES y GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO por parte de la Convocada.

TERCERA. - Que como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA excluir a los señores CLAUDIA LUCÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, JUAN FELIPE MÚNERA YEPES y MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO del boletín de responsables fiscales, así como del Sistema de Registro de Sanciones Disciplinarias –SIRI- de que trata el artículo 60 de la Ley 610 de 2000, y/o otro cualquier otro en el que aparezcan.

CUARTA. - Que como consecuencia de la declaración de la pretensión primera, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Convocada a pagar los daños patrimoniales y perjuicios extrapatrimoniales causados a los señores CLAUDIA LUCÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, JUAN FELIPE MÚNERA YEPES y MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO con la imposición de las condenas fiscales contenidas en la providencia del 29 de noviembre de 2022 proferida por la CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL NO. 6 DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN, así como la providencia del 9 de marzo de 2023, dictada por la SALA FISCAL Y SANCIONATORIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así:

- A título de daño emergente la suma de mil cuarenta y un millones ciento treinta mil quinientos tres pesos con cuarenta y seis centavos (\$1.041.130.503,46), pagados a la Convocada, por intermedio de la compañía, por concepto de “daño patrimonial” al Estado.
- A título de daño emergente la suma de veintiséis millones trescientos noventa y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos (\$26.394.857,84) pagados directamente por mis representados a la Convocada por concepto de intereses de mora sobre la suma anterior.
- A título de daños morales en la suma de cien (100) SMLMV para cada uno de los Convocantes

QUINTA. – Que como consecuencia de la declaración de la pretensión primera, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a fijar el fallo que ponga fin al presente proceso por el término mínimo de un (1) mes en su página web.

SEXTA. - Que se ordene a la convocada a pagar los intereses remuneratorios y de mora de las sumas de dinero ya pagadas o que debieren llegar a pagar a los señores CLAUDIA LUCÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, JUAN FELIPE MÚNERA YEPES y MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO desde la fecha en que se efectúe el pago del fallo con

PROCESO N°:	25000234100020230121700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA LUCÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

responsabilidad fiscal y hasta la fecha efectiva de las condenas aquí relacionadas.

SÉPTIMA. Que se condene en costas a la parte Convocada.

(...)

2°. Mediante Auto de 05 de octubre de 2023 la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En el referido Auto la H. Magistrada señaló que su hijo José María Borrás Lozzi labora en la entidad demandada, Contraloría General de la República-CGR, desempeñando el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. Causales de impedimento

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

PROCESO N°:	25000234100020230121700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA LUCÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

3. Caso concreto

Las señoras Claudia Lucía Castellanos Rodríguez y María Cristina Inés Cortés, y el señor Juan Felipe Múnera Yepes, actuando por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Contraloría General de la República con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los autos a través de los cuales fueron sancionados fiscalmente, así como la nulidad de los autos mediante los cuales se resolvieron los recursos.

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto se considera que en este asunto los fallos de responsabilidad fiscal consignados en el Auto No. 1880 de 29 de noviembre de 2022, así como el Auto No. ORD 80111-031-2023 de 9 de marzo de 2023 que resolvió unos recursos, fueron proferidos por la Contraloría Delegada Intersectorial 06 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción, y la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República.

En el Decreto 267 de 2000 *“Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura*

PROCESO N°: 25000234100020230121700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA LUCÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”,
en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Despacho del Contralor General de la República.

1.1. Secretaría Privada.

1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.

1.2.1. Unidad de Información.

1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.

1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata.

1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria

1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.

1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.

1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal-SINACOF.

1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.

1.9. Oficina Jurídica.

1.10. Oficina de Control Interno.

1.11. Oficina de Control Disciplinario.

1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.

1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).

1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.

1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.

2. Despacho del Vicecontralor.

2.1. Oficina de Planeación.

2.2. Oficina de Sistemas e Informática

(...)

Así mismo, en la Resolución No. 0748 de 2020 *“Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones”,* se establece la competencia de la Unidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN. La Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, conocerá a través de los Contralores Delegados Intersectoriales adscritos a esa dependencia, de las Indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten por hechos declarados de impacto Nacional por el Contralor General de la República, que exijan la intervención inmediata de que trata el artículo 128 de la Ley 1474 de 2011, con independencia de las calidades o condición de alto funcionario del Estado de que gocen las personas vinculadas a la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. La indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanten por hechos declarados de impacto nacional deberán

PROCESO N°:	25000234100020230121700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA LUCÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

tramitarse hasta su culminación por la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

El Decreto 267 de 2000 ya referenciado, establece que la Sala Fiscal y Sancionatoria cuenta con la función de conocer en segunda instancia de los procesos de responsabilidad fiscal adelantados en primera instancia por la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción, función que se encuentra determinada en el artículo 42E.

Artículo 42E. Sala fiscal y sancionatoria. El Contralor General de la República determinará el número de Contralores Delegados Intersectoriales que conformarán la Sala Fiscal y Sancionatoria, la cual cumplirá las siguientes funciones:

1. Conocer en segunda instancia y en grado de consulta los procesos de responsabilidad fiscal adelantados en primera instancia por la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, por la Contraloría Delegada General para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

2. Adelantar en primera instancia los procesos sancionatorios de su competencia, de conformidad con la normativa vigente.

3. Conocer en segunda Instancia de los procesos sancionatorios fiscales.

4. Coordinar con la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República la defensa de los intereses de la Nación en los procesos jurisdiccionales o administrativos que se originen en procesos de responsabilidad fiscal o de cobro coactivo, en los que tuvo conocimiento.

5. Remitir a la Unidad de Cobro Coactivo o la dependencia que corresponda, las providencias ejecutoriadas para dar inicio al procedimiento administrativo de cobro coactivo, para lo cual coordinará lo pertinente con los operadores jurídicos fiscales de primera instancia, emitiendo las directrices a las que haya lugar.

6. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Contralor General de la República, y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. El Contralor General de la República podrá asumir, por razones de conveniencia y oportunidad, el conocimiento de los procesos de responsabilidad fiscal y sancionatorios fiscales, de competencia de la Sala Fiscal y Sancionatoria, en el estado en el que se encuentren y siempre que no se haya emitido fallo de segunda instancia.

Negrillas del Despacho

Según la norma anotada, la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción y la Sala Fiscal y Sancionatoria conocen de asuntos determinados de impacto nacional que exigen la intervención inmediata ante el riesgo de la pérdida o afectación a los recursos públicos y cuentan con autonomía funcional. El mismo Decreto en el artículo 11

PROCESO N°:	25000234100020230121700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA LUCÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

establece la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borrás Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 6 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción y de la Sala Fiscal y Sancionatoria, las cuales funcionan autónomamente, dependencias que profirieron los actos administrativos objeto de demanda; siendo estas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento, pese a hacer parte del mismo engranaje institucional.

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de Asesor de Despacho Grado 2, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PROCESO N°: 25000234100020230121700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA LUCÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

CUESTIÓN ÚNICA. – DECLÁRASE INFUNDADO el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020230103300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -
CONFIANZA
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

1. Antecedentes

1°. La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, solicitando como declaraciones las siguientes:

“(…)

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Auto No. 1606 del 28 de septiembre de 2022 del Contralor Delegado Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción, mediante el cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00152_1948, en cuanto declaró a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA SEGUROS como tercero civilmente responsable e hizo efectiva la póliza de cumplimiento No. GU030095.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del Auto No. 2026 del 26 de diciembre de 2022 del Contralor Delegado Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción, mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición y se concedieron los recursos de apelación en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. No. PRF-2018-

PROCESO N°: 25000234100020230103300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -
CONFIANZA
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

00152_1948, en cuanto declaró a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA como tercero civilmente responsable e hizo efectiva la póliza de cumplimiento No. GU030095.

TERCERO: Que se declare la nulidad del Auto No. ORD-801119-010-2023 del 26 de enero de 2023 de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, que resolvió los recursos de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00152_1948, en cuanto declaró a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA como tercero civilmente responsable e hizo efectiva la póliza de cumplimiento No. GU030095.

CUARTA: Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Contraloría General de la República a reembolsar las sumas de dinero ya pagadas o que eventualmente deban ser pagadas por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA, con ocasión de las condenas impuestas en el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-00152_1948.

QUINTA: Que sobre el importe de la condena de reembolso a que se refiere la pretensión anterior, se ordene pagar a la Contraloría General de la República uno de los siguientes conceptos, calculado desde el día del pago por parte de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA y hasta la fecha del pago efectivo por parte de la Contraloría General de la República:

- i) La tasa máxima de interés moratorio permitida en la Ley;
- ii) En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC y el reconocimiento del interés legal del 6%;
- iii) En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC.

SEXTA: Que en la sentencia se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

SÉPTIMA: Que, en aplicación del artículo 188 del CPACA, se condene en costas a la parte demandada.

(...)

2°. Mediante Auto de 05 de octubre de 2023 la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En el referido Auto la H. Magistrada señaló que su hijo José María Borrás Lozzi labora en la entidad demandada, Contraloría General de la República-CGR, desempeñando el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. Causales de impedimento

PROCESO N°:	25000234100020230103300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

3. Caso concreto

La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - CONFIANZA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Contraloría General de la Republica con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los autos a través de los cuales fue sancionada fiscalmente, así como la nulidad de los autos mediante los cuales se resolvieron los recursos.

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa

PROCESO N°:	25000234100020230103300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto se considera que en este asunto los fallos de responsabilidad fiscal consignados en los Autos No. 1606 de 28 de septiembre de 2022 y 2026 del 26 de diciembre de 2022, así como el Auto No. ORD-801119-010-2023 de 26 de enero de 2023 que resolvió el recurso de apelación, fueron proferidos por la Contraloría Delegada Intersectorial 02 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción, y la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República.

En el Decreto 267 de 2000 *“Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Despacho del Contralor General de la República.

1.1. Secretaría Privada.

1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.

1.2.1. Unidad de Información.

1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.

1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata.

1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria

1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.

1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.

1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal-SINACOF.

1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.

1.9. Oficina Jurídica.

1.10. Oficina de Control Interno.

1.11. Oficina de Control Disciplinario.

1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.

1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).

1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.

1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.

2. Despacho del Vicecontralor.

2.1. Oficina de Planeación.

2.2. Oficina de Sistemas e Informática

(...)

PROCESO N°:	25000234100020230103300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Así mismo, en la Resolución No. 0748 de 2020 *“Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones”*, se establece la competencia de la Unidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN. La Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, conocerá a través de los Contralores Delegados Intersectoriales adscritos a esa dependencia, de las Indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten por hechos declarados de impacto Nacional por el Contralor General de la República, que exijan la intervención inmediata de que trata el artículo 128 de la Ley 1474 de 2011, con independencia de las calidades o condición de alto funcionario del Estado de que gocen las personas vinculadas a la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. La indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanten por hechos declarados de impacto nacional deberán tramitarse hasta su culminación por la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

El Decreto 267 de 2000 ya referenciado, establece que la Sala Fiscal y Sancionatoria cuenta con la función de conocer en segunda instancia de los procesos de responsabilidad fiscal adelantados en primera instancia por la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción, función que se encuentra determinada en el artículo 42E.

Artículo 42E. Sala fiscal y sancionatoria. El Contralor General de la República determinará el número de Contralores Delegados Intersectoriales que conformarán la Sala Fiscal y Sancionatoria, la cual cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Conocer en segunda instancia y en grado de consulta los procesos de responsabilidad fiscal adelantados en primera instancia por la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción**, por la Contraloría Delegada General para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.
2. Adelantar en primera instancia los procesos sancionatorios de su competencia, de conformidad con la normativa vigente.
3. Conocer en segunda Instancia de los procesos sancionatorios fiscales.
4. Coordinar con la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República la defensa de los intereses de la Nación en los procesos jurisdiccionales o administrativos que se originen en procesos de responsabilidad fiscal o de cobro coactivo, en los que tuvo conocimiento.
5. Remitir a la Unidad de Cobro Coactivo o la dependencia que corresponda, las providencias ejecutoriadas para dar inicio al procedimiento administrativo de cobro coactivo, para lo cual coordinará lo pertinente con los operadores

PROCESO N°:	25000234100020230103300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

jurídicos fiscales de primera instancia, emitiendo las directrices a las que haya lugar.

6. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Contralor General de la República, y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. El Contralor General de la República podrá asumir, por razones de conveniencia y oportunidad, el conocimiento de los procesos de responsabilidad fiscal y sancionatorios fiscales, de competencia de la Sala Fiscal y Sancionatoria, en el estado en el que se encuentren y siempre que no se haya emitido fallo de segunda instancia.

Negrillas del Despacho

Según la norma anotada, la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción y la Sala Fiscal y Sancionatoria conocen de asuntos determinados de impacto nacional que exigen la intervención inmediata ante el riesgo de la pérdida o afectación a los recursos públicos y cuentan con autonomía funcional. El mismo Decreto en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borrás Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción y de la Sala Fiscal y Sancionatoria, las cuales funcionan autónomamente, dependencias que profirieron los actos administrativos objeto de demanda; siendo estas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento, pese a hacer parte del mismo engranaje institucional.

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.

PROCESO N°: 25000234100020230103300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -
CONFIANZA
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

En consecuencia, la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de Asesor de Despacho Grado 2, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - DECLÁRASE INFUNDADO el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020230099200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

1. Antecedentes

1°. La sociedad Allianz Seguros S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, solicitando como declaraciones las siguientes:

“(…)

Por medio de la presente medio de control, **se busca que se declare la nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación, los cuales fueron proferidos por la Contraloría General de la República dentro del trámite correspondiente al Proceso de Responsabilidad Fiscal 2018-00152_1948 y, el consecuente restablecimiento del Derecho, ordenándose el reembolso o devolución de todos los dineros pagados por Allianz Seguros S.A. a favor de la entidad demandada, en los siguientes términos:**

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Auto No. 1606 de fecha del 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal N° 2018- 00152_1948 el cual, en su ordinal tercero, resolvió declarar como tercero civilmente responsable a la compañía Allianz Seguros S.A., con ocasión de las pólizas de cumplimiento No. CEST 1682 y CEST 1911.

PROCESO N°: 25000234100020230099200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Auto No. 2606 del 26 de diciembre de 2022 por medio del cual se resuelven los recursos de reposición en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal N° 2018-00152_1948, el cual decidió confirmar el “Auto No. No. 1606 de fecha del 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal N° 2018-00152_1948.

3. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Auto No. ORD801119-010-2023 del 26 de enero de 2023, por medio del cual se resuelve recursos de apelación y el grado de consulta, el cual decidió confirmar el Auto No. 1606 de fecha del 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal N° 2018-00152_1948, que decidió fallar con responsabilidad fiscal en contra de los consorcios interventores DICO-IDT y DICO-IDT2, Allianz Seguros S.A. y otros.

4. Que se ordene a la Contraloría General de la República, a devolver de manera inmediata a **Allianz Seguros S.A.**, a título de restablecimiento del derecho, la suma de **setecientos treinta y tres millones setecientos veintitrés mil seiscientos sesenta y seis pesos M/Cte. (\$733.723.666)**, correspondiente al monto total pagado por mi mandante en cumplimiento de los actos administrativos emitidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 2018-00152_1948.

5. Que se **condene** a la **Contraloría General de la República**, a título de restablecimiento del derecho, a efectuar el pago en favor de **Allianz Seguros S.A.**, de los intereses comerciales, a la tasa máxima legal permitida, calculados sobre la suma señalada en la pretensión anterior, desde la fecha en que **Allianz Seguros S.A.**, realizó cada uno de los pagos en cumplimiento de los ilegales actos administrativos emitidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 2018-00152_1948, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. En subsidio de la pretensión 5., que **se condene** a la **Contraloría General de la República**, a título de restablecimiento del derecho, a efectuar el pago en favor de Allianz Seguros S.A., de los intereses civiles correspondientes al 6% anual, calculados sobre la suma señalada en la pretensión 4., desde la fecha en que **Allianz Seguros S.A.**, realizó cada uno de los pagos realizados en cumplimiento de los ilegales actos administrativos emitidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 2018- 00152_1948, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Que se declare que las sumas adeudadas por la **Contraloría General de la República**, como consecuencia de los pagos realizados por **Allianz Seguros S.A.**, en cumplimiento de los ilegales actos administrativos emitidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 2018-00152_1948, deben ser actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, teniendo en cuenta en la respectiva liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor IPC, desde la fecha en que Allianz Seguros S.A., realizó cada uno de los pagos a la entidad convocada y hasta la fecha en la cual se realice el pago definitivo a favor de mi mandante.

8. Que se **condene** a la **Contraloría General de la República** a pagar las costas procesales que se causen en este proceso, incluyendo las agencias en derecho.

(...)

PROCESO N°:	25000234100020230099200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

2°. Mediante Auto de 05 de octubre de 2023 la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En el referido Auto la H. Magistrada señaló que su hijo José María Borrás Lozzi labora en la entidad demandada, Contraloría General de la República-CGR, desempeñando el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. Causales de impedimento

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

PROCESO N°:	25000234100020230099200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

3. Caso concreto

La sociedad Allianz Seguros S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Contraloría General de la República con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los autos a través de los cuales fue sancionada fiscalmente, así como la nulidad de los autos mediante los cuales se resolvieron los recursos.

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto se considera que en este asunto los fallos de responsabilidad fiscal consignados en los Autos No. 1606 de 28 de septiembre de 2022 y 2606 del 26 de diciembre de 2022, así como el Auto No. ORD-801119-010-2023 de 26 de enero de 2023 que resolvió el recurso de apelación, fueron proferidos por la Contraloría Delegada Intersectorial 02 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción, y la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República.

En el Decreto 267 de 2000 *“Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Despacho del Contralor General de la República.

1.1. Secretaría Privada.

1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.

1.2.1. Unidad de Información.

1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.

1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata.

PROCESO N°:	25000234100020230099200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria

1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

- 1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.
- 1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.
- 1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal-SINACOF.
- 1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.
- 1.9. Oficina Jurídica.
- 1.10. Oficina de Control Interno.
- 1.11. Oficina de Control Disciplinario.
- 1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.
- 1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).
 - 1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.
 - 1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.
- 2. Despacho del Vicecontralor.
 - 2.1. Oficina de Planeación.
 - 2.2. Oficina de Sistemas e Informática
- (...)

Así mismo, en la Resolución No. 0748 de 2020 *“Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones”*, se establece la competencia de la Unidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN. La Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, conocerá a través de los Contralores Delegados Intersectoriales adscritos a esa dependencia, de las Indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten por hechos declarados de impacto Nacional por el Contralor General de la República, que exijan la intervención inmediata de que trata el artículo 128 de la Ley 1474 de 2011, con independencia de las calidades o condición de alto funcionario del Estado de que gocen las personas vinculadas a la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. La indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanten por hechos declarados de impacto nacional deberán tramitarse hasta su culminación por la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

El Decreto 267 de 2000 ya referenciado, establece que la Sala Fiscal y Sancionatoria cuenta con la función de conocer en segunda instancia de los procesos de responsabilidad fiscal adelantados en primera instancia por la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción, función que se encuentra determinada en el artículo 42E.

PROCESO N°:	25000234100020230099200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Artículo 42E. Sala fiscal y sancionatoria. El Contralor General de la República determinará el número de Contralores Delegados Intersectoriales que conformarán la Sala Fiscal y Sancionatoria, la cual cumplirá las siguientes funciones:

1. Conocer en segunda instancia y en grado de consulta los procesos de responsabilidad fiscal adelantados en primera instancia por la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, por la Contraloría Delegada General para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

2. Adelantar en primera instancia los procesos sancionatorios de su competencia, de conformidad con la normativa vigente.

3. Conocer en segunda Instancia de los procesos sancionatorios fiscales.

4. Coordinar con la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República la defensa de los intereses de la Nación en los procesos jurisdiccionales o administrativos que se originen en procesos de responsabilidad fiscal o de cobro coactivo, en los que tuvo conocimiento.

5. Remitir a la Unidad de Cobro Coactivo o la dependencia que corresponda, las providencias ejecutoriadas para dar inicio al procedimiento administrativo de cobro coactivo, para lo cual coordinará lo pertinente con los operadores jurídicos fiscales de primera instancia, emitiendo las directrices a las que haya lugar.

6. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Contralor General de la República, y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. El Contralor General de la República podrá asumir, por razones de conveniencia y oportunidad, el conocimiento de los procesos de responsabilidad fiscal y sancionatorios fiscales, de competencia de la Sala Fiscal y Sancionatoria, en el estado en el que se encuentren y siempre que no se haya emitido fallo de segunda instancia.

Negrillas del Despacho

Según la norma anotada, la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción y la Sala Fiscal y Sancionatoria conocen de asuntos determinados de impacto nacional que exigen la intervención inmediata ante el riesgo de la pérdida o afectación a los recursos públicos y cuentan con autonomía funcional. El mismo Decreto en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borrás Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor

PROCESO N°:	25000234100020230099200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción y de la Sala Fiscal y Sancionatoria, las cuales funcionan autónomamente, dependencias que profirieron los actos administrativos objeto de demanda; siendo estas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento, pese a hacer parte del mismo engranaje institucional.

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de Asesor de Despacho Grado 2, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - DECLÁRASE INFUNDADO el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

PROCESO N°: 25000234100020230099200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020230093100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ANTONIO OTOYA GERDTS
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

1. Antecedentes

1°. El señor Diego Antonio Otoya Gerds, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, solicitando como declaraciones las siguientes:

“(…)

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022, proferido por la contralora delegada intersectorial No. 5 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción de la Contraloría General de la República, por medio de la cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal en contra de unos investigados, sin responsabilidad fiscal a favor de otros y se adoptan otras decisiones dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 1901

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del Auto No. 1785 del 10 de noviembre de 2022, proferido por la contralora delegada intersectorial No. 5 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción de la Contraloría General de la República, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022, confirmando en su integridad la decisión recurrida y concediendo el recurso de apelación.

PROCESO N°: 25000234100020230093100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ANTONIO OTOYA GERDTS
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

TERCERA: Que se declare la nulidad del Auto No. ORD-801119-202-2022 de fecha 27 de diciembre de 2022, proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación interpuestos contra el auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022.

CUARTA: Que se declare que el señor DIEGO OTOYA GERDTS no es responsable fiscal por los hechos investigados en el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 1901, que cese las acciones de cobro en su contra, y que sea excluido del boletín de responsables fiscales de la CGR.

QUINTA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a realizar el pago o restablecimiento (devolución) al demandante de los recursos que hayan sido retenidos o pagados por DIEGO ANTONIO OTOYA GERDTS como consecuencia del fallo de responsabilidad fiscal proferido en su contra, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 1901 (SAE: PRF-20180028; CUN AC10008-2017-23145) por los siguientes valores o los que definitivamente hayan sido cobrados en los procesos de cobro correspondientes:

a) CINCO MIL SESENTA MILLONES QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 5.060.015.625,44) indexado a julio de 2022, establecido como condena solidaria en el numeral primero del Auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022 modificado por el Auto No. ORD-801119-202-2022 de fecha 27 de diciembre de 2022

b) MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES VEINTIÚN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.169.021.144,35) indexado a julio de 2022, establecido en el numeral sexto del Auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022 modificado por el Auto No. ORD801119-202-2022 de fecha 27 de diciembre de 2022
SEXTA: Que se condene a la entidad CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA al pago de los rendimientos dejados de percibir por la suma de dinero indicada en la quinta pretensión.

SEPTIMA: Que se condene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a DIEGO OTOYA GERDTS por concepto de perjuicios morales, la suma de 100 SMMLV, causados con ocasión de la remisión al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República de conformidad con lo establecido en el Artículo 60 de la Ley 610 de 2000.

OCTAVA: Que se condene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a DIEGO OTOYA GERDTS por concepto de perjuicios materiales, a título de lucro cesante, la suma que resultare probada en el proceso, causados con ocasión de la remisión al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República de conformidad con lo establecido en el Artículo 60 de la Ley 610 de 2000.

NOVENA: Que se condene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a que, con los pagos establecidos en las pretensiones quinta y sexta, pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor (IPC) o mayor, tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.C.A.

DÉCIMA: Que se condene a la entidad CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 y 195 del CPCA., y pague a favor de mi mandante intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF durante los diez (10) primeros

PROCESO N°:	25000234100020230093100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ANTONIO OTOYA GERDTS
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

meses contados a partir de la ejecutoria del fallo o de los cinco días establecidos en el artículo 195 núm. 3, e intereses moratorios a la tasa comercial después de este término conforme lo ordena el artículo 195 numeral 4 del CPCA.

DÉCIMA PRIMERA: Que se condene a la entidad CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 y 195 del C.P.C.A.

DÉCIMA SEGUNDA: Que se condene a la entidad CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al pago de las agencias en derecho y costas procesales.

PRETENSIONES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SUBSIDIARIA PRIMERA SUBSIDIARIA: Que se declare la nulidad de los numerales primero, y sexto del Auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022, modificado por el Auto No. ORD-801119- 202-2022 de fecha 27 de diciembre de 2022, proferido por la contralora delegada intersectorial No. 5 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción de la Contraloría General de la República, por medio de la cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal en contra de unos investigados, sin responsabilidad fiscal a favor de otros y se adoptan otras decisiones dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 1901

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Que se declare la nulidad del Auto No. 1785 del 10 de noviembre de 2022, proferido por la contralora delegada intersectorial No. 5 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción de la Contraloría General de la República, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022, confirmando en su integridad la decisión recurrida y concediendo el recurso de apelación en lo que se refiere a la confirmación de las condenas por responsabilidad fiscal proferidas contra DIEGO ANTONIO OTOYA GERDTS.

TERCERA SUBSIDIARIA: Que se declare la nulidad del Auto No. ORD-801119-202- 2022 de fecha 27 de diciembre de 2022, proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación interpuestos contra el auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022, en lo que se refiere a las condenas por responsabilidad fiscal proferidas contra DIEGO ANTONIO OTOYA GERDTS.

(...)

2°. Mediante Auto de 05 de octubre de 2023 la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En el referido Auto la H. Magistrada señaló que su hijo José María Borrás Lozzi labora en la entidad demandada, Contraloría General de la República-CGR, desempeñando el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

PROCESO N°:	25000234100020230093100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ANTONIO OTOYA GERDTS
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. Causales de impedimento

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

3. Caso concreto

El señor Diego Antonio Otoya Gerdts, actuando por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Contraloría General de la Republica con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los autos a través de los cuales fue sancionada fiscalmente, así como la nulidad de los autos mediante los cuales se resolvieron los recursos.

PROCESO N°:	25000234100020230093100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ANTONIO OTOYA GERDTS
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto se considera que en este asunto los fallos de responsabilidad fiscal consignados en los Autos No. 1387 de 05 de agosto de 2022, 1785 de 10 de noviembre de 2022, así como el Auto No. ORD-801119-202-2022 de 27 de diciembre de 2022 que resolvió el recurso de apelación, fueron proferidos por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 5 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción, y la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República.

En el Decreto 267 de 2000 *“Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Despacho del Contralor General de la República.

1.1. Secretaría Privada.

1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.

1.2.1. Unidad de Información.

1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.

1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata.

1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria

1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.

1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.

1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal-SINACOF.

1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.

1.9. Oficina Jurídica.

1.10. Oficina de Control Interno.

1.11. Oficina de Control Disciplinario.

1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.

1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).

1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.

1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.

2. Despacho del Vicecontralor.

PROCESO N°:	25000234100020230093100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ANTONIO OTOYA GERDTS
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

- 2.1. Oficina de Planeación.
- 2.2. Oficina de Sistemas e Informática
- (...)

Así mismo, en la Resolución No. 0748 de 2020 *“Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones”*, se establece la competencia de la Unidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN. La Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, conocerá a través de los Contralores Delegados Intersectoriales adscritos a esa dependencia, de las Indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten por hechos declarados de impacto Nacional por el Contralor General de la República, que exijan la intervención inmediata de que trata el artículo 128 de la Ley 1474 de 2011, con independencia de las calidades o condición de alto funcionario del Estado de que gocen las personas vinculadas a la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. La indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanten por hechos declarados de impacto nacional deberán tramitarse hasta su culminación por la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

El Decreto 267 de 2000 ya referenciado, establece que la Sala Fiscal y Sancionatoria cuenta con la función de conocer en segunda instancia de los procesos de responsabilidad fiscal adelantados en primera instancia por la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción, función que se encuentra determinada en el artículo 42E.

Artículo 42E. Sala fiscal y sancionatoria. El Contralor General de la República determinará el número de Contralores Delegados Intersectoriales que conformarán la Sala Fiscal y Sancionatoria, la cual cumplirá las siguientes funciones:

1. **Conocer en segunda instancia y en grado de consulta los procesos de responsabilidad fiscal adelantados en primera instancia por la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción**, por la Contraloría Delegada General para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.
2. Adelantar en primera instancia los procesos sancionatorios de su competencia, de conformidad con la normativa vigente.
3. Conocer en segunda Instancia de los procesos sancionatorios fiscales.
4. Coordinar con la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República la defensa de los intereses de la Nación en los procesos jurisdiccionales o administrativos que se originen en procesos de responsabilidad fiscal o de cobro coactivo, en los que tuvo conocimiento.

PROCESO N°:	25000234100020230093100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ANTONIO OTOYA GERDTS
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

5. Remitir a la Unidad de Cobro Coactivo o la dependencia que corresponda, las providencias ejecutoriadas para dar inicio al procedimiento administrativo de cobro coactivo, para lo cual coordinará lo pertinente con los operadores jurídicos fiscales de primera instancia, emitiendo las directrices a las que haya lugar.

6. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Contralor General de la República, y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. El Contralor General de la República podrá asumir, por razones de conveniencia y oportunidad, el conocimiento de los procesos de responsabilidad fiscal y sancionatorios fiscales, de competencia de la Sala Fiscal y Sancionatoria, en el estado en el que se encuentren y siempre que no se haya emitido fallo de segunda instancia.

Negrillas del Despacho

Según la norma anotada, la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción y la Sala Fiscal y Sancionatoria conocen de asuntos determinados de impacto nacional que exigen la intervención inmediata ante el riesgo de la pérdida o afectación a los recursos públicos y cuentan con autonomía funcional. El mismo Decreto en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borrás Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 5 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción y de la Sala Fiscal y Sancionatoria, las cuales funcionan autónomamente, dependencias que profirieron los actos administrativos objeto de demanda; siendo estas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento, pese a hacer parte del mismo engranaje institucional.

PROCESO N°: 25000234100020230093100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ANTONIO OTOYA GERDTS
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de Asesor de Despacho Grado 2, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - DECLÁRASE INFUNDADO el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020230077700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

1. Antecedentes

1°. La Sociedad Asmet Salud EPS S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, solicitando como declaraciones las siguientes:

“(…)

PRIMERA: Que se revoquen los siguientes actos administrativos de carácter particular y concreto, expedidos por parte de la Contraloría Delegada Intersectorial N° 1 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, dentro del proceso de responsabilidad fiscal UCC-PRF-005-2020, por cuanto no se configuraron los requisitos formales y sustanciales, indispensables para declarar la responsabilidad, a saber:

1.1.- Auto 0054 del 4 de febrero de 2020, a través del cual, se cierra la indagación preliminar No. UCC-IP011-2019 y apertura el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF-005-2020.

1.2.- Auto 1084 del 23 de mayo de 2022, “Por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal y se ordena desvinculación dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal UCC-PRF-005-2020”

1.3.- Auto 1550 del 15 de septiembre de 2022, mediante el cual, la Contraloría resolvió fallar con responsabilidad fiscal a título de CULPA

PROCESO N°: 25000234100020230077700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

GRAVE, en cuantía de TRESCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRECE PESOS M.L.C. (\$305.210.013), valor indexado, acreditando el daño patrimonial ocasionado a los intereses patrimoniales del Departamento del Cauca, en contra de ASMET SALUD EPS SAS.

1.4.- Auto 1809 del 17 de noviembre de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra el fallo proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF-005-2020

Así mismo, los Autos que hayan sido proferidos en grado del superior por consulta de las decisiones proferidas dentro de los Autos antes enunciados.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior, se revocuen y deje sin efectos los siguientes actos administrativos de carácter particular y concreto, expedidos por parte del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, dentro del proceso de Cobro Coactivo DCC1-087, derivado del proceso de responsabilidad fiscal UCC-PRF-005-2020, por cuanto el título ejecutivo complejo que se intenta cobrar, carece del cumplimiento del lleno de los requisitos formales y sustanciales para que surja la obligación, a saber:

2.1.- Auto DCC1-0347 del 13 de diciembre de 2022, por el cual avocó conocimiento del proceso de cobro coactivo DCC1-087, la Dirección de Cobro Coactivo No.1 de la Unidad de Cobro Coactivo de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República.

2.2.- Auto DCC1-020 del 1 de febrero de 2023, "Por el cual se libra mandamiento de pago" dentro del proceso de cobro coactivo DCC1-087.

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, absolver a ASMET SALUD EPS SAS de la responsabilidad fiscal señalada dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF-005-2020, por haber violentado el debido proceso fiscal en contra de mi poderdante.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionada la entidad actora, se pronuncien las siguientes o similares condenas:

4.1.- Ordénese a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, reconocer y pagar a favor de ASMET SALUD EPS SAS la suma de TRESCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRECE PESOS M.L.C. (\$305.210.013), valor indexado, más los intereses que se generen como consecuencia del pago que ASMET SALUD EPS SAS, deberá realizar, en consideración a lo que resultará del proceso de cobro coactivo DCC1-087.

4.2.- Que se reconozca a ASMET SALUD EPS SAS de parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la actualización de las sumas pagadas, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, entre la fecha en que pagó hasta la fecha en que sean efectivamente devueltos a mi poderdante.

(...)

2°. Mediante Auto de 05 de octubre de 2023 la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°:	25000234100020230077700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

En el referido Auto la H. Magistrada señaló que su hijo José María Borrás Lozzi labora en la entidad demandada, Contraloría General de la República-CGR, desempeñando el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. Causales de impedimento

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

3. Caso concreto

PROCESO N°:	25000234100020230077700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

La Sociedad Asmet Salud EPS S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Contraloría General de la Republica con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los autos a través de los cuales fue sancionada fiscalmente, así como la nulidad de los autos mediante los cuales se resolvieron los recursos.

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto se considera que en este asunto los fallos de responsabilidad fiscal consignados en los Autos No. 0054, 1084, 1550, 1809, DCC1-0347, DCC1-020, así como los que resolvieron los recursos, fueron proferidos por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción, y la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República.

En el Decreto 267 de 2000 *“Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Despacho del Contralor General de la República.

1.1. Secretaría Privada.

1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.

1.2.1. Unidad de Información.

1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.

1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata.

1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria

1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.

1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.

1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal-SINACOF.

PROCESO N°: 25000234100020230077700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

- 1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.
- 1.9. Oficina Jurídica.
- 1.10. Oficina de Control Interno.
- 1.11. Oficina de Control Disciplinario.
- 1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.
- 1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).
- 1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.
- 1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.
- 2. Despacho del Vicecontralor.
- 2.1. Oficina de Planeación.
- 2.2. Oficina de Sistemas e Informática
- (...)

Así mismo, en la Resolución No. 0748 de 2020 *“Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones”*, se establece la competencia de la Unidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN. La Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, conocerá a través de los Contralores Delegados Intersectoriales adscritos a esa dependencia, de las Indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten por hechos declarados de impacto Nacional por el Contralor General de la República, que exijan la intervención inmediata de que trata el artículo 128 de la Ley 1474 de 2011, con independencia de las calidades o condición de alto funcionario del Estado de que gocen las personas vinculadas a la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. La indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanten por hechos declarados de impacto nacional deberán tramitarse hasta su culminación por la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

El Decreto 267 de 2000 ya referenciado, establece que la Sala Fiscal y Sancionatoria cuenta con la función de conocer en segunda instancia de los procesos de responsabilidad fiscal adelantados en primera instancia por la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción, función que se encuentra determinada en el artículo 42E.

Artículo 42E. Sala fiscal y sancionatoria. El Contralor General de la República determinará el número de Contralores Delegados Intersectoriales que conformarán la Sala Fiscal y Sancionatoria, la cual cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Conocer en segunda instancia y en grado de consulta los procesos de responsabilidad fiscal adelantados en primera instancia por la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción,** por la

PROCESO N°:	25000234100020230077700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Contraloría Delegada General para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

2. Adelantar en primera instancia los procesos sancionatorios de su competencia, de conformidad con la normativa vigente.

3. Conocer en segunda Instancia de los procesos sancionatorios fiscales.

4. Coordinar con la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República la defensa de los intereses de la Nación en los procesos jurisdiccionales o administrativos que se originen en procesos de responsabilidad fiscal o de cobro coactivo, en los que tuvo conocimiento.

5. Remitir a la Unidad de Cobro Coactivo o la dependencia que corresponda, las providencias ejecutoriadas para dar inicio al procedimiento administrativo de cobro coactivo, para lo cual coordinará lo pertinente con los operadores jurídicos fiscales de primera instancia, emitiendo las directrices a las que haya lugar.

6. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Contralor General de la República, y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. El Contralor General de la República podrá asumir, por razones de conveniencia y oportunidad, el conocimiento de los procesos de responsabilidad fiscal y sancionatorios fiscales, de competencia de la Sala Fiscal y Sancionatoria, en el estado en el que se encuentren y siempre que no se haya emitido fallo de segunda instancia.

Negrillas del Despacho

Según la norma anotada, la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción y la Sala Fiscal y Sancionatoria conocen de asuntos determinados de impacto nacional que exigen la intervención inmediata ante el riesgo de la pérdida o afectación a los recursos públicos y cuentan con autonomía funcional. El mismo Decreto en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borrás Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción y de la Sala Fiscal y Sancionatoria, las

PROCESO N°:	25000234100020230077700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

cuales funcionan autónomamente, dependencias que profirieron los actos administrativos objeto de demanda; siendo estas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento, pese a hacer parte del mismo engranaje institucional.

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de Asesor de Despacho Grado 2, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - DECLÁRASE INFUNDADO el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 25000234100020230077700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020230075000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMIRA ISABEL SALVADOR BETANCOURT
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

1. Antecedentes

1°. La señora Amira Isabel Salvador Betancourt, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, solicitando como declaraciones las siguientes:

“(…)

Como pretensiones declarativas y de condena de la demanda se formulan las siguientes:

PRETENSIONES PRINCIPALES.

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022, proferido por la contralora delegada intersectorial No. 5 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción de la Contraloría General de la República, por medio de la cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal en contra de unos investigados, sin responsabilidad fiscal a favor de otros y se adoptan otras decisiones dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 1901

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del Auto No. 1785 del 10 de noviembre de 2022, proferido por la contralora delegada intersectorial No. 5 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción de la Contraloría General de la República, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto No. 1387 del 05

PROCESO N°: 25000234100020230075000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMIRA ISABEL SALVADOR BETANCOURT
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

de agosto de 2022, confirmando en su integridad la decisión recurrida y concediendo el recurso de apelación.

TERCERA: Que se declare la nulidad del Auto No. ORD-801119-202-2022 de fecha 27 de diciembre de 2022, proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación interpuestos contra el auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022.

CUARTA: Que se declare que la señora AMIRA ISABEL SALVADOR BETANCOURT no es responsable fiscal por los hechos investigados en el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 1901, que cese las acciones de cobro en su contra, y que sea excluido del boletín de responsables fiscales de la CGR.

QUINTA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a realizar el pago o restablecimiento (devolución) a la demandante de los recursos que hayan sido retenidos o pagados por AMIRA ISABEL SALVADOR BETANCOURT como consecuencia del fallo de responsabilidad fiscal proferido en su contra, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 1901 (SAE: PRF20180028; CUN AC-10008-2017-23145) por los siguientes valores o los que definitivamente hayan sido cobrados en los procesos de cobro correspondientes:

a) CINCO MIL SESENTA MILLONES QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 5.060.015.625,44) indexado a julio de 2022, establecido como condena solidaria en el numeral primero del Auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022 modificado por el Auto No. ORD-801119-202-2022 de fecha 27 de diciembre de 2022

b) DOS MIL OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 2.083.244.183,57) indexado a julio de 2022, establecido en el numeral séptimo del Auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022 modificado por el Auto No. ORD-801119-202-2022 de fecha 27 de diciembre de 2022

c) CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 155.461.574,70) indexado a julio de 2022, establecido en el numeral octavo del Auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022 modificado por el Auto No. ORD-801119-202-2022 de fecha 27 de diciembre de 2022

SEXTA: Que se condene a la entidad CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA al pago de los rendimientos dejados de percibir por la suma de dinero indicada en la cuarta pretensión.

SEPTIMA: Que se condene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a la señora AMIRA ISABEL SALVADOR BETANCOURT por concepto de perjuicios morales, la suma de 100 SMMLV, causados con ocasión del fallo de responsabilidad fiscal y de la remisión al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República de conformidad con lo establecido en el Artículo 60 de la Ley 610 de 2000.

OCTAVA: Que se condene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a la señora AMIRA ROSA SALVADOR BETANCOURT por concepto de perjuicios materiales, a título de daño emergente y lucro cesante, la suma que resultare probada en el proceso, causados por el fallo de responsabilidad fiscal y la remisión al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la

PROCESO N°: 25000234100020230075000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMIRA ISABEL SALVADOR BETANCOURT
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

República de conformidad con lo establecido en el Artículo 60 de la Ley 610 de 2000.

NOVENA: Que se condene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a que, con los pagos establecidos en las pretensiones quinta y sexta, pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor (IPC) o mayor, tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.C.A.

DÉCIMA: Que se condene a la entidad CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 y 195 del CPCA., y pague a favor de mi mandante intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF durante los diez (10) primeros meses contados a partir de la ejecutoria del fallo o de los cinco días establecidos en el artículo 195 núm. 3, e intereses moratorios a la tasa comercial después de este término conforme lo ordena el artículo 195 numeral 4 del CPCA.

DÉCIMA PRIMERA: Que se condene a la entidad CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 y 195 del C.P.C.A.

DÉCIMA SEGUNDA: Que se condene a la entidad CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al pago de las agencias en derecho y costas procesales.

PRETENSIONES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SUBSIDIARIA PRIMERA SUBSIDIARIA: Que se declare la nulidad de los numerales primero, séptimo y octavo del Auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022, modificado por el Auto No. ORD801119-202-2022 de fecha 27 de diciembre de 2022, proferido por la contralora delegada intersectorial No. 5 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción de la Contraloría General de la República, por medio de la cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal en contra de unos investigados, sin responsabilidad fiscal a favor de otros y se adoptan otras decisiones dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 1901

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Que se declare la nulidad del Auto No. 1785 del 10 de noviembre de 2022, proferido por la contralora delegada intersectorial No. 5 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción de la Contraloría General de la República, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022, confirmando en su integridad la decisión recurrida y concediendo el recurso de apelación, en lo que se refiere a la confirmación de las condenas por responsabilidad fiscal proferidas contra AMIRA ISABEL SALVADOR BETANCOURT.

TERCERA SUBSIDIARIA: Que se declare la nulidad del Auto No. ORD-801119- 202-2022 de fecha 27 de diciembre de 2022, proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación interpuestos contra el auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022, en lo que se refiere a las condenas por responsabilidad fiscal proferidas contra AMIRA ISABEL SALVADOR BETANCOURT.

(...)

2°. Mediante Auto de 05 de octubre de 2023 la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°:	25000234100020230075000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMIRA ISABEL SALVADOR BETANCOURT
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

En el referido Auto la H. Magistrada señaló que su hijo José María Borrás Lozzi labora en la entidad demandada, Contraloría General de la República-CGR, desempeñando el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. Causales de impedimento

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

3. Caso concreto

PROCESO N°:	25000234100020230075000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMIRA ISABEL SALVADOR BETANCOURT
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

La señora Amira Isabel Salvador Betancourt, actuando por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Contraloría General de la Republica con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los autos a través de los cuales fue sancionada fiscalmente, así como la nulidad de los autos mediante los cuales se resolvieron los recursos.

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto se considera que en este asunto los fallos de responsabilidad fiscal consignados en los Autos No. 1387 de 05 de agosto de 2022 y 1785 de 10 de noviembre de 2022, así como los Autos que resolvieron los recursos fueron proferidos por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 5 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción, y la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República.

En el Decreto 267 de 2000 *“Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Despacho del Contralor General de la República.

1.1. Secretaría Privada.

1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.

1.2.1. Unidad de Información.

1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.

1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata.

1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria

1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.

1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.

PROCESO N°: 25000234100020230075000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMIRA ISABEL SALVADOR BETANCOURT
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

- 1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal-SINACOF.
- 1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.
- 1.9. Oficina Jurídica.
- 1.10. Oficina de Control Interno.
- 1.11. Oficina de Control Disciplinario.
- 1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.
- 1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).
- 1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.
- 1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.
- 2. Despacho del Vicecontralor.
- 2.1. Oficina de Planeación.
- 2.2. Oficina de Sistemas e Informática
- (...)

Así mismo, en la Resolución No. 0748 de 2020 *“Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones”*, se establece la competencia de la Unidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN. La Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, conocerá a través de los Contralores Delegados Intersectoriales adscritos a esa dependencia, de las Indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten por hechos declarados de impacto Nacional por el Contralor General de la República, que exijan la intervención inmediata de que trata el artículo 128 de la Ley 1474 de 2011, con independencia de las calidades o condición de alto funcionario del Estado de que gocen las personas vinculadas a la actuación correspondiente.
PARÁGRAFO. La indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanten por hechos declarados de impacto nacional deberán tramitarse hasta su culminación por la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

El Decreto 267 de 2000 ya referenciado, establece que la Sala Fiscal y Sancionatoria cuenta con la función de conocer en segunda instancia de los procesos de responsabilidad fiscal adelantados en primera instancia por la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción, función que se encuentra determinada en el artículo 42E.

Artículo 42E. Sala fiscal y sancionatoria. El Contralor General de la República determinará el número de Contralores Delegados Intersectoriales que conformarán la Sala Fiscal y Sancionatoria, la cual cumplirá las siguientes funciones:

PROCESO N°:	25000234100020230075000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMIRA ISABEL SALVADOR BETANCOURT
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

1. Conocer en segunda instancia y en grado de consulta los procesos de responsabilidad fiscal adelantados en primera instancia por la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, por la Contraloría Delegada General para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

2. Adelantar en primera instancia los procesos sancionatorios de su competencia, de conformidad con la normativa vigente.

3. Conocer en segunda Instancia de los procesos sancionatorios fiscales.

4. Coordinar con la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República la defensa de los intereses de la Nación en los procesos jurisdiccionales o administrativos que se originen en procesos de responsabilidad fiscal o de cobro coactivo, en los que tuvo conocimiento.

5. Remitir a la Unidad de Cobro Coactivo o la dependencia que corresponda, las providencias ejecutoriadas para dar inicio al procedimiento administrativo de cobro coactivo, para lo cual coordinará lo pertinente con los operadores jurídicos fiscales de primera instancia, emitiendo las directrices a las que haya lugar.

6. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Contralor General de la República, y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. El Contralor General de la República podrá asumir, por razones de conveniencia y oportunidad, el conocimiento de los procesos de responsabilidad fiscal y sancionatorios fiscales, de competencia de la Sala Fiscal y Sancionatoria, en el estado en el que se encuentren y siempre que no se haya emitido fallo de segunda instancia.

Negrillas del Despacho

Según la norma anotada, la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción y la Sala Fiscal y Sancionatoria conocen de asuntos determinados de impacto nacional que exigen la intervención inmediata ante el riesgo de la pérdida o afectación a los recursos públicos y cuentan con autonomía funcional. El mismo Decreto en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borrás Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e

PROCESO N°: 25000234100020230075000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMIRA ISABEL SALVADOR BETANCOURT
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

independiente de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 5 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción y de la Sala Fiscal y Sancionatoria, las cuales funcionan autónomamente, dependencias que profirieron los actos administrativos objeto de demanda; siendo estas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento, pese a hacer parte del mismo engranaje institucional.

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de Asesor de Despacho Grado 2, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - DECLÁRASE INFUNDADO el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

PROCESO N°:	25000234100020230075000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMIRA ISABEL SALVADOR BETANCOURT
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020230031900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

1. Antecedentes

1°. Los señores Orlando Contreras Barrientos, Gustavo Iván Rivera Mariño integrantes del Consorcio Aguas Araucanas y Oscar Mauricio Quintero Navas representante legal de la sociedad Inar Group Ltda., actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda contra LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, solicitando como declaraciones las siguientes:

"(...)

1. Que se declare la nulidad de Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 1602 de fecha 21 de julio 2022 dictado por Contraloría Delegada Intersectorial 12 de la Contraloría General de la República, mediante el cual declara responsables fiscales a ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.450.885, en su condición de integrante del Consorcio Aguas Araucanas, GUSTAVO IVÁN RIVERA MARIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.558.145, en su condición de integrante del Consorcio Aguas Araucanas, INAR GROUP LTDA NIT. 900.087.541-1, representada legalmente por el señor OSCAR MAURICIO QUINTERO NAVAS, identificado con C.C. No. 98.671.857, en su condición de integrante del Consorcio Aguas Araucanas

PROCESO N°: 25000234100020230031900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

2. Que se declare la nulidad de la Auto No. 1728 de fecha 10 de agosto de 2022, mediante el cual se resuelve un recurso de reposición y concede recurso de apelación y niega de plano una solicitud de nulidad.
3. Que se declare la nulidad del Fallo de Segunda Instancia No. 130 de Fecha 12 de agosto de 2022, mediante el cual se resuelve el grado de consulta y recurso de apelación, dictado por la Sala Penal y Sancionatoria, de la Contraloría General de la Republica.
4. A título de restablecimiento se reconozca y pague las sumas de dinero que efectivamente pague la aseguradora de seguros generales SURAMERICANA y/o del CONSORCIO AGUAS ARAUCANAS.
5. Se ordene el pago de las costas procesales.

2°. Mediante Auto de 05 de octubre de 2023 la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En el referido Auto la H. Magistrada señaló que su hijo José María Borrás Lozzi labora en la entidad demandada, Contraloría General de la República-CGR, desempeñando el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. Causales de impedimento

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°:	25000234100020230031900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

3. Caso concreto

Los señores Orlando Contreras Barrientos, Gustavo Iván Rivera Mariño integrantes del Consorcio Aguas Araucanas y Oscar Mauricio Quintero Navas representante legal de la sociedad Inar Group Ltda., actuando por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Contraloría General de la Republica con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los autos a través de los cuales fueron sancionadas fiscalmente, así como la nulidad de los autos mediante los cuales se resolvieron los recursos.

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto se considera que en este asunto los fallos de responsabilidad fiscal consignados en los Autos No. 1602 de 21 de julio de 2022, 1728 de 10 de agosto de 2022, así como los Autos que resolvieron los recursos y el Fallo de Segunda Instancia No. 130 de 12 de agosto de 2022 fueron proferidos por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 12 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías, y la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República.

PROCESO N°:	25000234100020230031900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

En el Decreto 267 de 2000 *“Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Despacho del Contralor General de la República.

1.1. Secretaría Privada.

1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.

1.2.1. Unidad de Información.

1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.

1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata.

1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria

1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.

1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.

1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal-SINACOF.

1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.

1.9. Oficina Jurídica.

1.10. Oficina de Control Interno.

1.11. Oficina de Control Disciplinario.

1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.

1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).

1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.

1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.

2. Despacho del Vicecontralor.

2.1. Oficina de Planeación.

2.2. Oficina de Sistemas e Informática

(...)

Así mismo, en el Decreto 1755 de 2020 *“Por el cual se crean unos empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías”* y el Decreto 2651 de 2022 establecieron la creación en la planta Global de duración temporal de la Contraloría General de la República de los empleos de Contralores Delegados Intersectorial, los cuales pertenecen a los grupos internos de trabajo de los grupos de control fiscal.

¹Prorrogado (Hasta tanto no se expida el decreto ley que desarrolle las facultades conferidas al Presidente de la República descritas en el artículo 2° de la ley 2278 de 2022) Artículo 3 LEY 2278 de 2022

Suprimido (empleos a partir del 1° de enero de 2023 de la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías) Artículo 1 DECRETO 2651 de 2022

PROCESO N°:	25000234100020230031900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

El Decreto 267 de 2000 ya referenciado, establece que la Sala Fiscal y Sancionatoria cuenta con la función de conocer en segunda instancia de los procesos de responsabilidad fiscal adelantados en primera instancia por la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción, función que se encuentra determinada en el artículo 42E.

Artículo 42E. Sala fiscal y sancionatoria. El Contralor General de la República determinará el número de Contralores Delegados Intersectoriales que conformarán la Sala Fiscal y Sancionatoria, la cual cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Conocer en segunda instancia y en grado de consulta los procesos de responsabilidad fiscal adelantados en primera instancia por la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción,** por la Contraloría Delegada General para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.
2. Adelantar en primera instancia los procesos sancionatorios de su competencia, de conformidad con la normativa vigente.
3. Conocer en segunda Instancia de los procesos sancionatorios fiscales.
4. Coordinar con la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República la defensa de los intereses de la Nación en los procesos jurisdiccionales o administrativos que se originen en procesos de responsabilidad fiscal o de cobro coactivo, en los que tuvo conocimiento.
5. Remitir a la Unidad de Cobro Coactivo o la dependencia que corresponda, las providencias ejecutoriadas para dar inicio al procedimiento administrativo de cobro coactivo, para lo cual coordinará lo pertinente con los operadores jurídicos fiscales de primera instancia, emitiendo las directrices a las que haya lugar.
6. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Contralor General de la República, y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. El Contralor General de la República podrá asumir, por razones de conveniencia y oportunidad, el conocimiento de los procesos de responsabilidad fiscal y sancionatorios fiscales, de competencia de la Sala Fiscal y Sancionatoria, en el estado en el que se encuentren y siempre que no se haya emitido fallo de segunda instancia.

Negrillas del Despacho

Según la norma anotada, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 12 y la Sala Fiscal y Sancionatoria conocen de asuntos determinados de impacto nacional que exigen la intervención inmediata ante el riesgo de la pérdida o afectación a los recursos públicos y cuentan con autonomía funcional. El mismo Decreto en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas

PROCESO N°:	25000234100020230031900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borrás Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 12 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías y de la Sala Fiscal y Sancionatoria, las cuales funcionan autónomamente, dependencias que profirieron los actos administrativos objeto de demanda; siendo estas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento, pese a hacer parte del mismo engranaje institucional.

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de Asesor de Despacho Grado 2, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PROCESO N°: 25000234100020230031900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

CUESTIÓN ÚNICA. - DECLÁRASE INFUNDADO el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000234100020220104200
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO Y OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en auto de 7 de septiembre de 2023 en el que decidió confirmar el auto de 16 de febrero de 2023 proferido por este Tribunal en el que se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000234100020220091000
ACCIÓN: ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: COOMEVA EPS EN LIQUIDACION
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Observa el Despacho que se debe efectuarse un control de legalidad del proceso de referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

1. CUESTIÓN PREVIA.

Mediante Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca No. 022 de 11 de septiembre de 2023 se discutió conflicto de competencia entre la Sección Primera y la Sección Tercera de esta Corporación, relacionado con el tema de pago de perjuicios derivados de las reclamaciones radicadas ante el FOSYGA (recursos administrados por la ADRES), correspondiente al reconocimiento y pago de prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud – POS asumidas por la entidad demandante.

Luego de las consideraciones del caso y la intervención de algunos Magistrados el proyecto se sometió a votación, dando como resultado de 26 votos a favor y 9 en contra, lo que concluyó que la Sección Primera debía conocer del caso por ser una nulidad residual.

Por lo anterior, este Despacho se somete a la decisión adoptada en la Sala Plena de esta Corporación.

PROCESO NO.:	25000234100020220091000
ACCIÓN:	ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE:	COOMEVA EPS EN LIQUIDACION
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

2. ANTECEDENTES.

1°. COOMEVA EPS S.A en liquidación presentó demanda el 8 de junio de 2018 en proceso ordinario laboral, el cual correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, en aras de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que estima le fueron causados por la parte demandada, ante la falta de pago de los insumos y tecnologías que no se encontraban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios.

2°. El Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 23 de abril de 2019 admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia y con posterioridad, mediante auto del 3 de diciembre de 2021 remitió el asunto por competencia, en consideración a lo dispuesto en el auto A389 del 2021, en el que la Corte Constitucional determinó que el conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES, en consecuencia, los procesos que respectan a la misma, se escapan de la órbita de la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria laboral..

3°. Por reparto le correspondió conocer del presente asunto al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, quien por auto del 10 de mayo de 2022 remitió por competencia en razón de la cuantía a los Tribunales Administrativos de Cundinamarca-Sección Primera.

4°. Una vez surtido el reparto del proceso, fue asignado por sorteo a este Despacho, el cual, mediante Auto del 10 de octubre de 2022 resolvió remitir por competencia el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

5°. Posteriormente, en Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del día 24 de julio de 2023, se discutió el conflicto negativo de competencia entre secciones, resolviendo que la competencia para conocer del asunto era la Sección

PROCESO NO.: 25000234100020220091000
ACCIÓN: ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: COOMEVA EPS EN LIQUIDACION
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

Primera, Subsección A de esta Corporación y ordeno devolver el expediente para continuar con el trámite establecido en la Ley.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se depreca. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...”

Negrillas del Despacho.

2º. Al analizar el caso concreto, el Despacho encuentra que la parte demandante presentó demanda ordinaria laboral y de la seguridad social de primera instancia inicialmente ante los juzgados laborales de Bogotá D.C., sin embargo, al declararse la falta de competencia¹, deberá la demanda ajustarse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se evidencia que la demanda aluda a ninguna pretensión del resorte de un medio de control que conozca esta jurisdicción.

¹ LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

PROCESO NO.: 25000234100020220091000
ACCIÓN: ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: COOMEVA EPS EN LIQUIDACION
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

Si bien es cierto que el juez cuenta con la facultad de señalar cuál es el medio de control idóneo; no obstante, del libelo introductorio no se evidencia con claridad el pretendido; por lo tanto, es conveniente que el actor acorde con sus intereses y objetivos sea quien establezca cuál es el medio de control procedente.

Con fundamento en lo anterior, el despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - CONCÉDASE al demandante el término de diez (10) días para que adecúe el medio de control a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, acreditando los presupuestos procesales de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000234100020180115400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS HERNÁN SALAZAR PÉREZ
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración del Auto de seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), formulado por la apoderada de la Contraloría de Bogotá.

1. ANTECEDENTES.

1°. Auto sobre el cual se solicita aclaración.

En Auto de seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho se pronunció sobre la remisión de un expediente con destino al Despacho 009 de la Sección Primera-Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos:

“Recibido el expediente 25000234100020150147700 por parte del DESPACHO 009 DE LA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, al no estar conforme con las reglas de remisión dispuestas en el Acuerdo No. CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, es del caso cambiar el proceso remitido.

Así las cosas, remítase con destino AL DESPACHO 009 DE LA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN C DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el expediente de la referencia 25000234100020180115400, el cual se encuentra para sentencia

PROCESO No.: 25000234100020180115400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS HERNÁN SALAZAR PÉREZ
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO

anticipada, y conformado por 6 cuadernos de 376, 208, 246, 319, 348 y 10 folios, respectivamente.”

2º. Solicitud de aclaración.

Solicita la apoderada de la Contraloría de Bogotá la aclaración del Auto en los siguientes términos:

“(…)

En mi condición de apoderada de la Contraloría de Bogotá D.C., de manera atenta, le solicito que se aclare el contenido del auto interlocutorio del 6 de julio de 2023, por la siguiente razón:

A través del mencionado auto, el despacho judicial que dirige informó que recibió el Expediente No. 250002341000201501477001 por parte del Despacho 009 de la Sección Primera – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pero manifestó que, al no cumplir con lo reglado por el Acuerdo No. CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023, “era del caso cambiar el proceso remitido”. Como consecuencia de lo anterior, en la providencia se ordenó remitir el Expediente No. 25000234100020180115400, al mencionado despacho.

En tal sentido, solicito, por favor, que se aclare cuál de los dos radicados mencionados en el auto del pasado 6 de julio es el que se ordenó remitir, pues el proceso judicial No. 25000234100020180115400, iniciado por Jesús Hernán Salazar Pérez en contra de mi representada, siempre ha cursado en el despacho judicial que dirige, razón por la cual es extraño que lo haya recibido del Despacho 009 de la Sección Primera – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”¹

2. CONSIDERACIONES

1º. Aclaración de providencia.

El artículo 285 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

¹ Folio 726 del expediente.

PROCESO No.: 25000234100020180115400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS HERNÁN SALAZAR PÉREZ
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

El artículo transcrito señala que la aclaración de Auto procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

De lo anterior, se deduce que cuando la decisión del juez es clara, no hay lugar a esta figura. No obstante, en atención a la solicitud elevada por la parte demandada, se procederá a realizar aclaración frente al auto del 6 de julio de 2023.

2.2. Caso concreto

En razón al Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 05 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el cual resolvió redistribuir procesos de la sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; se remitió por parte de este Despacho a través de Auto de 15 de mayo de 2023, con destino al Despacho 009 de la Sección Primera, Subsección C, de esta Corporación, el proceso No. 25000234100020170040000, para que se continuara con el trámite del proceso.

No obstante lo anterior, mediante Auto de 9 de junio de 2023, el Magistrado Néstor Arturo Méndez Pérez consideró que el expediente no satisfacía las pautas señaladas en el acuerdo de redistribución, razón por la cual, devolvió el proceso al Despacho 001 de la Subsección A.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se debía enviar otro proceso en remplazo, mediante Auto de 6 de julio de 2023, el cual es objeto de aclaración por parte de la apoderada de la Contraloría de Bogotá, se ordenó el envío del expediente No. 25000234100020180115400 al Despacho 009 de la Sección Primera-Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que continúe su trámite en ese despacho judicial.

PROCESO No.: 25000234100020180115400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS HERNÁN SALAZAR PÉREZ
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO

Por lo mencionado, se reitera que el proceso remitido al Despacho 009 de la Sección Primera-Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corresponde al No. 25000234100020180115400, el cual cuenta con los siguientes sujetos procesales: demandante Jesús Hernán Salazar Pérez y demandado Contraloría de Bogotá.

Por lo anterior el despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- Niégase la solicitud de aclaración del auto de 6 de julio de 2023. Por secretaria se cumplirá la orden de remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020150052800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y OTRO
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES Y RESUELVE SOLICITUDES

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho procede a pronunciarse sobre las peticiones elevadas por parte de las señoras Viviana Eleonora Castillo Melo, Adriana Mercedes Castillo Melo y el Señor Mayid Alfonso Castillo Melo¹ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

1. ANTECEDENTES.

1°. Las señoras Claudia Constanza Castillo Melo y Viviana Eleonora Castillo Melo a través de apoderada judicial formularon demanda contra la Superintendencia de Industria y Comercio y la Cámara de Comercio de Bogotá.

2°. Mediante Auto de 8 de julio de 2015² se admitió la demanda y de conformidad con el numeral segundo del auto admisorio, se tuvo como demandantes a las señoras Claudia Constanza Castillo Melo y Viviana Eleonora Castillo Melo.

¹ Folio 411, 415-416

² Folios 144-146

PROCESO N°: 25000234100020150052800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y OTRO
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES Y RESUELVE SOLICITUDES

3°. Posteriormente, el día 18 de noviembre de 2021, las señoras Viviana Eleonora Castillo Melo, Adriana Mercedes Castillo Melo y el señor Mayid Alfonso Castillo Melo presentaron solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda y revocatoria de poder a la Dra. Luz Amparo Forero.

4°. Mediante Auto de 26 de noviembre de 2021, se le requirió a la parte demandante para que constituyera apoderado judicial para la defensa de sus intereses en el proceso de la referencia.

5°. Con Auto de 10 de abril de 2023, el Despacho Sustanciador ordenó correr traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio del escrito de solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda.

6°. Con memorial de 25 abril de 2023³, la apoderada de la Cámara de Comercio de Bogotá allegó escrito mediante el cual describió el traslado y señaló que la entidad no se oponía a la solicitud de desistimiento.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. MARCO NORMATIVO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable a la presente solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 306⁴ de la Ley 1437 de 2011, el desistimiento de las pretensiones procede en las siguientes condiciones:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el

³ Folio 445

⁴ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 25000234100020150052800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y OTRO
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES Y RESUELVE SOLICITUDES

desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De la norma transcrita se tiene que el demandante puede desistir de sus pretensiones hasta tanto no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte el artículo 316 *ibídem* dispone que en el auto que se acepte el desistimiento se condenará en costas a la parte que desistió, salvo que se presente alguno de los casos establecidos en la misma norma, que señala:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

PROCESO N°: 25000234100020150052800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y OTRO
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES Y RESUELVE SOLICITUDES

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De la norma trascrita se tiene que es válido para las parte desistir de los actos procesales que hubiere promovido y serán condenadas en costas, salvo que se presente alguno de los cuatro eventos consagrados en la norma, esto es cuando las partes convengan en que no se imponga condena en costas; se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo concedió; se desista de los efectos de una sentencia favorable ejecutoriada y no existan medidas cautelares y el demandado no se oponga al desistimiento de pretensiones que de forma condicionada hubiere presentado el demandante respecto a no ser condenado en costas y perjuicios.

2.2. CASO CONCRETO.

De la lectura del memorial presentado por las señoras Viviana Eleonora Castillo Melo, Adriana Mercedes Castillo Melo y el señor Mayid Alfonso Castillo Melo se tiene que el escrito pretende la terminación de manera anticipada del proceso con solicitud de desistimiento.

No obstante, se hace claridad que no es posible acceder a la solicitud de la terminación anticipada del mismo, como quiera que la señora Claudia Constanza Castillo Melo parte demandante en el asunto, no está presentando solicitud de desistimiento.

Del estudio del expediente se tiene que a través de Auto de 8 de julio de 2015 se admitió la demanda de la referencia, en la cual, se reconoció como demandantes a las señoras Claudia Constanza Castillo Melo y Viviana Eleonora Castillo Melo. Sin embargo, la

PROCESO N°:	25000234100020150052800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y OTRO
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO
ASUNTO:	ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES Y RESUELVE SOLICITUDES

solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda es firmada y presentada por las señoras Viviana Eleonora Castillo Melo, Adriana Mercedes Castillo Melo y el señor Mayid Alfonso Castillo Melo; siendo claro que únicamente es parte reconocida como demandante en el proceso, las señoras Viviana Eleonora Castillo y Claudia Constanza Castillo Melo.

Es ese sentido, solo se tendrá en cuenta a la señora Viviana Eleonora Castillo en relación con la solicitud de desistimiento, ya que como se mencionó en el párrafo que antecede, la señora Adriana Mercedes Castillo Melo y el señor Mayid Alfonso Castillo Melo, no son parte demandante dentro del proceso de la referencia y no hay lugar a realizar alguna manifestación frente a los mismos.

Ahora bien, dentro del término de traslado de que trata el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, la apoderada de la Cámara de Comercio de Bogotá manifestó conformidad a la solicitud de aceptación del desistimiento y de la no imposición de condena en costas; aunado a lo anterior, frente al traslado efectuado a la Superintendencia de Industria y Comercio la entidad guardó silencio a la misma.

Así las cosas y en aplicación de lo dispuesto en líneas que anteceden, se aceptará el desistimiento presentado por la señora Viviana Eleonora Castillo de las pretensiones de la demanda y no se impondrá condena en costas.

3. DEL PODER DE REPRESENTACIÓN

La abogada Liliana Palacio Álvarez apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó poder de representación judicial, por tanto, se reconocerá personería a la nueva apoderada, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

Por otro lado, del estudio del expediente se evidencia a folio 4473 comprobante de pago de copias, por lo anterior y de conformidad con el auto de 10 de abril de 2023 expídase las copias solicitadas por la apoderada de la parte demandante.

PROCESO N°: 25000234100020150052800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y OTRO
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES Y RESUELVE SOLICITUDES

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. - ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones presentadas por parte de la señora Viviana Eleonora Castillo Melo, por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO. - SIN CONDENAS EN COSTAS

TERCERO. - RECONÓCESE personería a la abogada Liliana Palacio Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.926.968 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 112.525 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. - En firme esta providencia, **INGRÉSESE** al Despacho para continuar con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁵

⁵ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 250002341000200150049600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y VIVIANA
ELEONORA CASTILLO MELO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y
OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O
ADICIÓN DE AUTO

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y/o adición del Auto de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), formulado por la apoderada de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES.

1°. Auto sobre el cual se solicita aclaración y/o adición.

En Auto de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho se pronunció sobre la solicitud de revocatoria de poder, así como de la solicitud de desistimiento de la demanda, resolviendo lo siguiente:

“(…) **PRIMERO. - TÉNGASE** como revocado el poder conferido a la apoderada de la parte demandante, abogada principal LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES, desde el 1° de marzo del 2020. Entiéndase revocados los poderes a quienes hubiese sustituido como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. - PÓNGASE en conocimiento de la parte demandada, la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Transcurrido el plazo de tres (3) días, sin que exista oposición alguna, se procederá a

PROCESO No.: 250002341000200150049600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y VIVIANA
ELEONORA CASTILLO MELO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y
OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN DE AUTO

resolver la petición de desistimiento en los términos del artículo 316 del CGP.”¹

2º. Solicitud de aclaración y/o adición

Solicita la apoderada de la parte demandante la aclaración y/o adición del Auto en los siguientes términos:

“(…)

1. Se aclare el auto del 23 de septiembre de 2022, notificado por estado el 06 de octubre del 2022 citado, a fin de que se precisen los aspectos que ofrecen verdadero motivo de duda, como quiera que la poderdante Dra. CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, no está incluida en los memoriales de revocatoria de poder y desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2. Se aclare el auto del 23 de septiembre de 2022, notificado por estado el 06 de octubre del 2022 citado, a fin que se precisen los aspectos que ofrecen verdadero motivo de duda, en cuanto a que se encuentra revocado el poder otorgado solamente por parte de la señora Viviana Castillo, conforme a lo aquí explicado.

3. Se adicione al auto del 23 de septiembre de 2022, notificado por estado el 06 de octubre del 2022 citado, que a la fecha la demandante señora Viviana Castillo no me cancelado los honorarios, por lo que no existe paz y salvo, de las actuaciones adelantadas desde la radicación de la demanda, con respecto a la mencionada demandante, cuando es un requisito legal. (…)”²

2. CONSIDERACIONES

1º. Aclaración y/o adición de providencia.

El artículo 285 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

¹ Folios 719 del expediente.

² Folio 726 del expediente.

PROCESO No.: 250002341000200150049600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y VIVIANA
ELEONORA CASTILLO MELO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y
OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN DE AUTO

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

El artículo transcrito señala que la aclaración de Auto procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

De lo anterior, se deduce que cuando la decisión del juez es clara, no hay lugar a esta figura.

Por su parte, el artículo 287 ibídem dispone que:

“ARTÍCULO 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o **sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Por lo anterior, podría afirmarse que la solicitud de adición de auto procede sobre cualquier punto que debiendo ser objeto de pronunciamiento, no se realizó.

2.2. Caso concreto

El Despacho observa que en realidad no se definió con claridad el extremo activo de la demanda, ya que como lo mencionó la apoderada en su solicitud de aclaración, el auto se refirió de manera general a la parte demandante, sin tener en cuenta que la misma, está conformada por las señoras Claudia Constanza Castillo Melo y Viviana Eleonora Castillo Melo.

PROCESO No.: 250002341000200150049600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y VIVIANA
ELEONORA CASTILLO MELO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y
OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN DE AUTO

Así mismo, se hace claridad que el escrito mediante el cual se expresó la manifestación de revocatoria de poder a la Dra. Luz Amparo Forero y la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, no fue suscrita por la señora Claudia Constanza Castillo Melo.

Razón por la cual se procede a realizar dicha aclaración.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de adición del auto de 23 de septiembre de 2022, relacionado con la no cancelación de honorarios; el Despacho no accederá a la misma, como quiera que, en el auto antes referenciado se hizo mención al artículo 76 del Código General del Proceso el cual establece que una vez sea aceptada la revocatoria del poder, el apoderado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, podrá pedir la regulación de honorarios mediante incidente o a través de juez laboral.

Por lo anterior, se observa que no hay lugar a efectuar adición del Auto de 23 de septiembre de 2023, en lo relacionado con el no pago de honorarios por parte del extremo que revocó el mandato a la apoderada Luz Amparo Forero.

Por le expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - ACLÁRESE parcialmente el numeral primero del Auto de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

“PRIMERO. - TÉNGASE como revocado el poder conferido por la señora Viviana Eleonora Castillo Melo a la apoderada, abogada principal **Luz Amparo Forero Caviedes** desde el 1° de marzo de 2022. Entiéndase revocados los poderes a quienes hubiese sustituido como apoderada.”

PROCESO No.: 250002341000200150049600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y VIVIANA
ELEONORA CASTILLO MELO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y
OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN DE AUTO

En lo demás, **ESTÉSE** a lo dispuesto en la parte resolutive del Auto de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO. - En firme la decisión anterior, **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del Auto de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse sobre el incidente de desacato.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 21 de marzo de 2013¹ el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. - NIÉGANSE las pretensiones de la demanda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)"

La misma, fue apelada por la parte demandante, y el Consejo de Estado, al resolver el recurso de apelación, en sentencia del 22 de febrero de 2017², dispuso:

"REVOCAR la sentencia de 21 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" y, en su lugar, dispone:

PRIMERO. AMPARAR el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las entidades

¹ Folios 93 a 104 del expediente.

² Folios 176 a 195 del expediente.

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

prestadoras del servicio de salud vulnerado por la omisión del Ministerio de Salud y Protección Social y el consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, de tramitar dentro del término fijado por la ley las solicitudes de reembolso de los servicios de salud prestados a pacientes afectados en eventos catastróficos y accidentes de tránsito con cargo a la subcuenta del Fosyga.

SEGUNDO. ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y al consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, que dé cumplimiento al término de 15 días establecido en el Decreto 3990 de 2007, o los que las han modificado, adicionado o derogado, para contestar las solicitudes de reembolso radicadas por las entidades prestadoras de salud con ocasión de la atención de pacientes afectados en eventos catastróficos y accidentes de tránsito con cargo a la subcuenta del Fosyga. Deberá ejercerse un particular control sobre las glosas no necesarias.

Así mismo, del trámite de recobro que a la fecha de presentación de esta acción se encuentra pendiente de respuesta y que asciende a la suma de seis mil sesenta y nueve millones setecientos veinticinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos mcte (\$6 069 725 548), o la suma que se logre acreditar, el consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, deberá dar respuesta dentro del término de quince días contados a partir de la ejecutoria de este fallo.

En el mismo sentido, el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez deberá dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Decreto 3990 de 2007 o los que lo han modificado, adicionado o derogado, para la presentación de las solicitudes de reembolso así como la adopción de las medidas necesarias a fin de corregir las objeciones a las cuentas de cobro radicadas.

Una vez superado el estudio de las cuentas de cobro radicadas por el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, referidos en el párrafo anterior, cuyo resultado sea aprobación para pago, el consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, deberá proceder al mismo dentro del mes siguiente contado a partir de la aprobación impartida por la accionada.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en su calidad de director integral del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga-, deberá vigilar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente fallo y de ser necesario ejecutar las acciones para su cumplimiento.

TERCERO. CONFORMAR un Comité integrado por el titular del despacho que fue sustanciador en primera instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los representantes del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E., del Ministerio de Salud y Protección Social, del consorcio Sayp 2011, de la Superintendencia Nacional de Salud, de la

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República para que verifiquen el cumplimiento de la sentencia, en los términos expuestos en la parte motiva. (...)"

2. DE LA VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

El 20 de abril de 2017³, se profirió auto mediante el cual se dispuso el obediencia y cumplimiento de lo decidido por el Consejo de Estado y se dictaron las siguientes ordenes:

"(...) SEGUNDO. - Con el fin de verificar el cumplimiento de las órdenes dadas por el Consejo de Estado, se requiere a los representantes del Hospital General de Medellín Luz Castro Gutiérrez ESE, del Ministerio de Salud y Protección Social, del Consorcio SAYP 2011, de la Superintendencia Nacional de Salud, de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporten un informe detallado del cumplimiento de las órdenes dadas por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de febrero de 2017, el cual deberá ser acompañado de las respectivas pruebas. Lo anterior, de verificar el cumplimiento aludido, o si es el caso. Proceder a iniciar el respectivo incidente de desacato."

En cumplimiento de lo anterior, la Contraloría General de la República⁴, el Hospital General del Medellín Luz Castro de Gutiérrez – ESE⁵, la Superintendencia Nacional de Salud⁶, el Consorcio SAYP⁷ y el Ministerio de Salud⁸ allegaron informes del cumplimiento de las órdenes del Consejo de Estado.

El 9 de junio de 2017⁹, se profirió auto mediante el cual tomó en consideración lo siguiente:

"(...) Mediante escrito de informe de cumplimiento de fallo radicado de fecha 18 de mayo de 2017, el Director de Administración de Fondos de la

³ Folios 208 a 209 del expediente.

⁴ Folio 214 del expediente.

⁵ Folios 215 a 235 del expediente.

⁶ Folios 236 a 237 del expediente.

⁷ Folios 238 a 332 del expediente.

⁸ Folios 335 a 338 del expediente.

⁹ Folios 339 a 342 del expediente.

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Protección Social expuso que de las órdenes dadas por el H. Consejo de Estado, 6.767 facturas fueron relacionadas, de estas 1.315 nunca han sido radicadas para reclamación ECAT ante el FOSYGA y 234 se encuentran en estado aprobado, lo cual significa que dichas facturas ya fueron reconocidas y pagadas.

Sin embargo, en el escrito mencionado previamente se expone que para seguir con el cumplimiento a lo ordenado en el fallo del Consejo de Estado es necesario la presentación de las reclamaciones y los respectivos soportes para subsanar las glosas impuestas obligación a cargo del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE (...)"

En consideración de lo expuesto, el Despacho del Magistrado Sustanciador dispuso:

PRIMERO. - Por lo manifestado anteriormente el despacho solicita que dentro de los tres (3) meses se allegue documentación que certifique la verificación del cumplimiento, mientras transcurre dicho término el expediente deberá permanecer en secretaria.

El 17 de agosto de 2017¹⁰, se profirió auto mediante el cual se dispuso:

PRIMERO. - REQUIÉRASE al DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE FONDOS DE LA PROTECCION SOCIAL, el señor Álvaro Rojas Fuentes con el fin de que, en el término de dos (2) días, alleguen un informe detallado sobre las circunstancias por las cuales a la fecha no han dado cumplimiento a la providencia del veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Consejo de Estado.

Así mismo, REQUIERASE al DIRECTOR JURIDICO DEL CONSORCIO SAYP 2011, el señor ALVARO AYALA ARISTIZABAL.

SEGUNDO.. REQUIERASE al DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE FONDOS DE LA PROTECCION SOCIAL y al DIRECTOR JURIDICO DEL CONSORCIO SAYP 2011, con el fin de que informen los siguientes datos:

Nombres y apellidos completos.
Tipo y número de documento de identificación.
Dirección del sitio de trabajo.

TERCERO. NOTIFIQUESE al DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE FONDOS DE LA PROTECCION SOCIAL y al DIRECTOR JURIDICO DEL CONSORCIO SAYP 2011, o a quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

¹⁰ Folios 370 a 371 del expediente.

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

En cumplimiento de lo anterior, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES¹¹ como sucesora procesal del FOSYGA, y el Consorcio SAYP¹² allegaron informes del cumplimiento de las órdenes del Consejo de Estado.

2.1. Apertura del primer incidente de desacato.

El 9 de mayo de 2018¹³, se abrió incidente de desacato y se dispuso:

PRIMERO.- ABRIR incidente de desacato propuesto la Representante legal de los Abogados y Consultores S.A.S.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y al Representante del Consorcio SAYP, con el fin de que alleguen un informe detallado sobre las circunstancias por las cuales, a la fecha, no ha dado cumplimiento a la providencia del 22 de febrero de 2017 proferida por el H. Consejo de Estado.

En caso de que ya se hubiere cumplido la orden judicial, deberá remitir junto con el informe, copia auténtica de los documentos que así lo soporten.

Para dar cumplimiento a lo anterior se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se rinda el informe solicitado.

TERCERO.- REQUIERASE al Director General de la Admiradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y al Representante del Consorcio SAYP, con el fin de que informen los siguientes datos:

Nombres y apellidos completos.
Tipo y número de documento de identificación.
Dirección del sitio de trabajo.

CUARTO.- ACEPTESE como sucesor procesal del FOSYGA, a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección de Fondos de la Protección Social - ADRES.

QUINTO: RECONOCESE personería al doctor WILSON RICARDO QUINTO: SÁNCHEZ PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.774.050 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional No. 199.896 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad

¹¹ Folios 396 a 397 del expediente.

¹² Folios 398 a 421 del expediente.

¹³ Folios 379 a 388 del cuaderno 2C.

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Social, en los términos y para los fines indicados en el poder que obra a folio 374 del expediente.

SEXTO.- NOTIFIQUESE al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y al Representante del Consorcio, o a quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

En cumplimiento de lo anterior, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES¹⁴ y Fiduciaria La Previsora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDUCOLDEX¹⁵ como integrantes del Consorcio SAYP 2011 En Liquidación (forma asociativa que administró hasta el 31 de julio de 2017 los recursos del FOSYGA) allegaron informes del cumplimiento de las órdenes del Consejo de Estado.

2.2. Resuelve el incidente de desacato y requiere

El 20 de febrero de 2020¹⁶, se resolvió el incidente de desacato y se dispuso:

PRIMERO. - ABSTIÉNESE este Tribunal de sancionar al doctor CARLOS MARIO RAMÍREZ RAMÍREZ, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUIERASE a las personas que conforman Comité de Verificación: (1) los representantes del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E., (2) un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social, (3) un delegado del consorcio SAYP2011, (4) un delegado de la Superintendencia Nacional de Salud, (5) un delegado de la procuraduría General de la Nación, función encomendada al Agente del Ministerio Público y (6) un delegado de la Contraloría General de la República, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporten informes, acompañados de soportes técnicos, donde prueben el estado actual de cumplimiento de la sentencia. Los informes quedarán a disposición de las partes para su revisión y contradicción hasta la fecha de Audiencia de Verificación de Cumplimiento.

TERCERO.- Conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, FIJASE como fecha y hora el día diez (10) de marzo de 2020 a las dos y treinta (2:30 a.m.) de la tarde en la sala de audiencias N°.11 de la torre A de este Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, para la práctica

¹⁴ Folios 389 a 433 del Cuaderno 2C.

¹⁵ Folios 434 a 504 del expediente.

¹⁶ Folios 699 a 708 del expediente.

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

de la audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida en Acción Popular.

2.3. Audiencia de verificación de cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el H. Consejo de Estado.

El 10 de marzo de 2020¹⁷, se llevó a cabo audiencia de verificación de cumplimiento en el que se tomó en consideración lo siguiente:

“(…) Del objeto de la presente audiencia Bajo los parámetros anteriores, el Despacho pone de presente que el objeto de la audiencia es dar cumplimiento a lo previsto en los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2017 por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, que dispuso:

SEGUNDO. ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y al consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, que dé cumplimiento al término de 15 días establecido en el Decreto 3990 de 2007, o los que las han modificado, adicionado o derogado, para contestar las solicitudes de reembolso radicadas por las entidades prestadoras de salud con ocasión de la atención de pacientes afectados en eventos catastróficos y accidentes de tránsito con cargo a la subcuenta del Fosyga. Deberá ejercerse un particular control sobre las glosas no necesarias.

Así mismo, del trámite de recobro que a la fecha de presentación de esta acción se encuentra pendiente de respuesta y que asciende a la suma de seis mil sesenta y nueve millones setecientos veinticinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos mcte (\$6 069 725 548), o la suma que se logre acreditar, el consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, deberá dar respuesta dentro del término de quince días contados a partir de la ejecutoria de este fallo.

En el mismo sentido, el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez deberá dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Decreto 3990 de 2007 o los que lo han modificado, adicionado o derogado, para la presentación de las solicitudes de reembolso así como la adopción de las medidas necesarias a fin de corregir las objeciones a las cuentas de cobro radicadas.

¹⁷ Folios 894 a 900 del expediente.

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Una vez superado el estudio de las cuentas de cobro radicadas por el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, referidos en el párrafo anterior, cuyo resultado sea aprobación para pago, el consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, deberá proceder al mismo dentro del mes siguiente contado a partir de la aprobación impartida por la accionada.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en su calidad de director integral del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga-, deberá vigilar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente fallo y de ser necesario ejecutar las acciones para su cumplimiento.

Para el efecto previo a la convocatoria de la presente diligencia, fue requerido informe sobre el cumplimiento de la sentencia mencionada, por lo que se le otorga el uso de la palabra a las partes para que hagan una breve exposición de los informes por las mismas presentados. Se les indica que para tal efecto, se les otorga un término de diez minutos a cada una.

Interviene el apoderado de la ADRES, quien expone que se ha dado cumplimiento a lo previsto en el fallo de la acción popular, para lo cual hace mención breve a lo señalado en el informe por el mismo presentado.

Interviene la apoderada del Consorcio SAYP 2011, quien manifiesta que la misma no tiene la facultad de dar cumplimiento al fallo, sino que es la ADRES la que tiene la competencia para ello.

La apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud indica que no estuvo vinculada en dicho proceso, no intervino en el asunto. Realizó una visita tanto al Hospital como a ADRES en donde encontró unos hallazgos. Manifiesta que la entidad demandada ha cumplido con lo señalado en el fallo.

La representante de la Contraloría manifiesta que la asistencia de la misma es con el fin de conocer lo dicho en la presente diligencia, que se tomará nota de lo expuesto en la misma.

La apoderada del demandante se reafirma en el escrito por la misma presentado, indicando que no se ha cumplido con el fallo.

Se encuentra el Despacho con la afirmación del Consorcio SAYP 2011 al manifestar que la misma no tenía competencia para dar cumplimiento al fallo, preguntándosele a la demandante si la misma tomará medida alguna para dar cumplimiento al fallo, a lo que la misma señala que no por cuanto no se interpuso demanda en su contra.

Se pregunta al apoderado de la ADRES sobre el cumplimiento de fallo y las partes llamadas a ello.

Interviene el Señor Agente del Ministerio Público llama a que se depuren las cuentas al máximo y que dicha actividad se dinamice.

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Escuchadas las intervenciones de las partes, encontramos que existe un desacuerdo sobre el tema de auditoría frente a un tema de recobros. Frente al tema de recobros las partes aceptan que existen unas facturas pagadas.

La ADRES manifiesta que si hay facturas pagadas.

Sin embargo, el Hospital dice que hay unas facturas que no han sido pagadas.

El señor Agente del Ministerio Público manifiesta que el alcance del fallo es claro. Manifiesta que es necesario reactivar el comité de verificación para verificar el cumplimiento del fallo.

Una vez escuchadas las intervenciones de las partes, el Despacho declara como concluida la presente diligencia y anuncia que será la Sala quien se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el H. Consejo de Estado.

Siendo las 3:30 de la tarde se da por terminada la presente diligencia. De igual forma, se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada y que se levantó un acta la cual será suscrita por los intervinientes. (...)"

2.4. Actuaciones del Despacho Ponente, posteriores a la audiencia de verificación de cumplimiento.

Mediante auto de 8 de septiembre de 2020¹⁸, se dispuso la verificación del cumplimiento del fallo y se resolvió:

PRIMERO. - CONMÍNASE al Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, presente ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES un informe que contenga las facturas pendientes de cancelar junto con los soportes correspondientes.

SEGUNDO. - ORDÉNASE a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES que, profiera decisión de fondo dentro del término de diez (10) días siguientes a la radicación de la información por parte del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE.

TERCERO. - DECLÁRASE que las entidades que conforman el **CONSORCIO SAYP 2011** (Fiduciaria La Previsora S.A.. - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA.-Fiducoldex), no se encuentran obligadas al pago de la obligación, por cuanto así fue aceptado por las partes, y por lo tanto se excluye del presente trámite procesal.

¹⁸ Folios 699 a 708 del expediente.

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

CUARTO. CUMPLIDO lo anterior se presentará informe a esta Corporación para proceder a resolver de fondo el incidente de verificación de cumplimiento.

Mediante auto de 12 de julio de 2021¹⁹, se dispuso negar la adición y/o aclaración del auto de 8 de septiembre de 2020 y correr traslado de la petición de cumplimiento del fallo. En tal sentido se resolvió:

PRIMERO. - NIÉGASE la solicitud de adición y/o aclaración del Auto de ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) presentado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **CÓRRASE** trasladado al Hospital General del Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E., el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, miembros del Comité de Verificación, **de la respuesta emitida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** visible a folios 532 a 544 del expediente, mediante la cual se solicita que se declare el cumplimiento de la sentencia.

2.5. Apertura de un segundo incidente de desacato, requiere cumplimiento inmediato: se requiere al actor popular –Hospital General de Medellín- para que allegue los soportes probatorios de la radicación de facturas, y se emiten órdenes a los encargados de vigilar el cumplimiento del fallo de segunda instancia.

Mediante auto de 11 de enero de 2023²⁰, se profirió auto en el que se resolvió:

PRIMERO.- ORDÉNASE al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ ESE que en el término de 10 días contados a partir de la presente providencia, **allegue la evidencia o prueba de los soportes correspondientes a la radicación de 1.249 de las 1.290 facturas no reconocidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, las cuales se relacionan en el anexo “cuatro” adjunto con el memorial del 13 de septiembre de 2022, las cuales pretende el Hospital se le reconozca su pago.

De la misma manera se le advierte a la parte demandante que la información requerida deberá ser remitida a las partes involucradas en el presente proceso, a través de los mecanismos electrónicos correspondientes.

¹⁹ Folios 953 a 708 del expediente.

²⁰ Folios 953 a 708 del expediente.

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Así mismo se advierte que en tanto que el expediente es híbrido, la información deberá ser cargada digitalmente a través de los canales señalados por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para la remisión de información electrónica, que forme parte del presente proceso.

SEGUNDO.- ORDÉNASE al **MINISTERIO DE SALUD** en su calidad de director integral del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga-, a quien se le impuso la obligación de vigilar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente fallo y de ser necesario ejecutar las acciones para su cumplimiento, para que en el término de 10 días contados a partir de la presente providencia, allegue informe técnico acerca de las razones por las cuales, a la fecha no se ha realizado el pago de las 1.249 de las 1.290 facturas no reconocidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, las cuales se relacionan en el anexo “cuatro” adjunto con el memorial del 13 de septiembre de 2022, las cuales pretende el Hospital se le reconozca su pago.

TERCERO.- ORDÉNASE LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO en contra del representante legal de la ADRES originado en el incumplimiento de la orden proferida en el numeral 2º de auto del 22 de febrero del 2022, proferido para garantizar el cumplimiento de la orden contenida en el numeral 2º de la sentencia de 22 de febrero de 2017. En tal sentido resolvió:

SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES que, profiera decisión de fondo dentro del término de diez (10) días siguientes a la radicación de la información por parte del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE.

CUARTO.- En consecuencia, **REQUIÉRASE** al representante legal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES que dé **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017); de lo contrario, deberá informar el nombre de la persona obligada a dar cumplimiento a la orden judicial y requerirle su cumplimiento.

En caso de que ya se hubiere cumplido la orden judicial, deberá remitir junto con el informe, copia auténtica de los documentos que así lo soporten.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se rinda el informe solicitado.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la ADRES, o a quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

SEXTO.- ORDÉNASE LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO en contra del Ministro de Salud originado en el incumplimiento de la orden proferida en el numeral 3º de auto del 22 de febrero del 2022, proferido para

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

garantizar el cumplimiento de la orden contenida en el numeral 2º de la sentencia de 22 de febrero de 2017. En tal sentido resolvió:

SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES que, profiera decisión de fondo dentro del término de diez (10) días siguientes a la radicación de la información por parte del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE.

Cuya vigilancia le ha sido impuesta al Ministro de Salud, tal como se ordenó en la Sentencia incumplida.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en su calidad de director integral del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga-, deberá vigilar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente fallo y de ser necesario ejecutar las acciones para su cumplimiento.

SÉPTIMO. - En consecuencia, **REQUIÉRASE** al Ministro de Salud, que dé **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017); de lo contrario, deberá informar el nombre de la persona obligada a dar cumplimiento a la orden judicial y requerirle su cumplimiento. En caso de que ya se hubiere cumplido la orden judicial, deberá remitir junto con el informe, copia auténtica de los documentos que así lo soporten. Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se rinda el informe solicitado.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministro de Salud o a quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

NOVENO.- CUMPLIDO lo anterior por parte de la Secretaría, se presentará el informe correspondiente para resolver lo que en derecho corresponde. “

2.6. Requerimiento del Despacho Ponente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Mediante auto de 24 de marzo de 2023 se requirió a la ADRES para que profiera decisión de fondo mediante la expedición de acto administrativo, tal como se anuncia a continuación.

PRIMERO. - **ORDÉNASE** a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES que, profiera decisión de fondo mediante la expedición de un acto administrativo dentro del término diez (10) días siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en la forma establecida en la presente providencia.

EXPEDIENTE:	No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

SEGUNDO. - CUMPLIDO lo anterior se presentará informe a esta Corporación para proceder a resolver de fondo el incidente de verificación de cumplimiento.

TERCERO. - VENCIDO el plazo de diez (10) días **sin que se hubiese puesto en conocimiento de éste despacho, igualmente se resolverá de fondo el incidente de desacato**, que se encuentra en curso.

TERCERO. - RECONÓCESE personería a la abogada Lina María Sabogal García RUIZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.115.074.692 y portadora de la tarjeta profesional número 276.862 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

Es del caso declarar el cumplimiento de las órdenes impartidas por el H. Consejo de Estado en la sentencia del 22 de febrero de 2017 por las razones que a continuación se exponen:

3.1. Ordenes emanadas del fallo de segunda instancia proferido por el Honorable Consejo de Estado.

El Despacho Ponente relaciona a continuación las ordenes, las autoridades encargadas de cumplirlas, la posición de las partes y el cumplimiento de la sentencia proferida en el medio de control bajo análisis.

<u>PRIMERA ORDEN</u>		
<p>ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y al consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, que dé cumplimiento al término de 15 días establecido en el Decreto 3990 de 2007, o los que las han modificado, adicionado o derogado, para contestar las solicitudes de reembolso radicadas por las entidades prestadoras de salud con ocasión de la atención de pacientes afectados en eventos catastróficos y accidentes de tránsito con cargo a la subcuenta del Fosyga. Deberá ejercerse un particular control sobre las glosas no necesarias.</p>		
RESPUESTA	OPOSICIÓN DEL ACTOR POPULAR	GESTIÓN ADELANTADA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO

EXPEDIENTE:	No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

<p>FOSYGA hoy ADRES:</p> <p>Deberá señalarse en principio que acierta el despacho en indicar que la sentencia impartida por el H. Consejo de Estado refiere que, para efectos de trámite de reclamaciones objeto de esta acción constitucional deberán hacerse de conformidad con el procedimiento regulado en el Decreto 3990 de 2007, en aquellos casos suscitados durante la vigencia de dicha normatividad. Ahora bien, como más adelante se precisará, las facturas que hacen parte de las reclamaciones objeto de la presente acción popular, efectivamente fueron atendidos aplicando lo reqlado en el Decreto 3990 de 2007, en lo relativo tanto para su trámite de radicación, como para los tramites de subsanación a las glosas impuestas a los mismos (cuando fueron subsanadas por la accionante).</p> <p>Igualmente cabe aclarar que la Resolución 1645 de 2016, solo es aplicable para aquellos trámites sup que deban surtirse posterior a su entrada en vigencia, esto fue el primer día hábil del mes de junio de 2016, y por lo tanto, para las reclamaciones objeto de la presente acción popular no le han sido exigido los requisitos de dicha normatividad puesto que las mismas devienen con anterioridad al año 2013.</p> <p>En el mismo sentido, se aclara al despacho que la Resolución 4244 de 2016 tiene un ámbito de aplicación que se encuentra relacionado con lo dispuesto al tenor del literal c) del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, contemplando un trámite excepcional que aplica en el caso de los recobros y reclamaciones que hayan sido glosados por el FOSYGA y sobre los cuales no haya operado el término de la caducidad de la acción legal que corresponda, para ello sólo se exigirá para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Es decir, esto es un mecanismo excepcional que exige requisitos más flexibles para aquellas reclamaciones que ya han sido glosadas, y solo es aplicable cuando los reclamantes opten por hacer uso de dicho mecanismo.</p> <p>Como conclusión, debe indicarse entonces las facturas que hagan partes de las reclamaciones presentadas para su auditoria con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 1645 de 2016, fueron tramitadas bajo los requisitos exigidos en el Decreto 3990 de 2007, consecuentemente si la accionante pretende presentar las facturas objeto de la acción popular para su estudio o subsanación de las glosas impuestas, deberá hacerlo siguiendo los paramentos de dicho Decreto 3990 del 2007. Ahora bien, frente a la aplicación de los requisitos previstos en la Resolución 4244 de 2016, estos solo serán exigibles si el reclamante, en este caso la IPS Hospital General de Medellín, optan por hacer uso del mecanismo excepcional allí previsto, que valga resaltar establece unos requisitos más flexibles</p>	<p>Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez.</p>	<p>FOSYGA hoy ADRES:</p> <p>Mediante radicado SGD S119100610200253181000005085400 de fecha 06 de octubre de 2020, dio respuesta al Hospital General de Medellín del Informe presentado por éste, el día 21 de septiembre de 2020.</p>
---	---	---

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

<p>Consorcio SAYP 2011:</p>		<p>Consorcio SAYP 2011:</p> <p>Mediante auto de 8 de septiembre de 2020 se dispuso que las entidades que conforman el CONSORCIO SAYP 2011 (Fiduciaria La Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA.- Fiducoldex), <u>no se encuentran obligadas al pago de la obligación, por cuanto así fue aceptado por las partes, y por lo tanto se excluye del presente trámite procesal.</u></p>
<p><u>SEGUNDA ORDEN</u></p> <p>Así mismo, del trámite de recobro que a la fecha de presentación de esta acción se encuentra pendiente de respuesta y que asciende a la suma de seis mil sesenta y nueve millones setecientos veinticinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos mcte (\$6 069 725 548), o la suma que se logre acreditar, el consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, deberá dar respuesta dentro del término de quince días contados a partir de la ejecutoria de este fallo.</p>		
<p>RESPUESTA</p>	<p>OPOSICIÓN DEL ACTOR POPULAR</p>	<p>GESTIÓN ADELANTADA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO</p>
<p>FOSYGA hoy ADRES:</p> <p>De las acciones aquí realizadas, su H. Despacho puede Determinar que el FOSYGA hoy ADRES Realizó un estudio detallado sobre el total de las 6.767 facturas que fueron relacionadas por la misma accionante como aquellas que hacen parte del universo de reclamaciones en la acción popular que nos ocupa. Cabe resaltar que este trabajo se realizó en labores conjuntas y teniendo como base de estudio los números de factura suministradas por la misma accionante.</p> <p>El fundamento de la conclusión es el siguiente:</p> <p>Con el fin de identificar las reclamaciones que a la fecha de presentación de la demanda (26 de junio de 2012) habían sido presentadas para reembolso por parte del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E. ante el FOSYGA, se solicitó a la propia accionante para que nos suministrara los números de cada factura con el fin de elaborar un apoyo Técnico por parte del área de Otras Prestaciones del ADRES, para identificar el estado actual de cada reclamación presentada por dicho Hospital.</p> <p>El 2 de marzo de 2018, se llevó a cabo una reunión con los Representantes de las partes y abogados apoderados dentro del proceso, dentro de la cual se estableció un acuerdo de colaboración para armonizar la información o Medellín Luz se tiene sobre las facturas presentadas por parte del Hospital General de Gutiérrez E.S.E. ante el FOSYGA.</p> <p>El 21 de marzo se realizó una nueva reunión, en</p>	<p>Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez.</p> <p>El actor se opone a las afirmaciones realizadas por las autoridades demandadas, reclamando de esta Corporación dos cosas fundamentales:</p> <p>(1) el reconocimiento de la existencia de glosas extemporáneas que no producen ningún efecto jurídico legal; y,</p> <p>(2) el reconocimiento de los intereses causados. Así mismo se opone al reconocimiento de las sumas pagadas, reconociendo el pago de 1744655013 quedando una diferencia de 487047342.</p>	<p>FOSYGA hoy ADRES:</p> <p>Mediante radicado SGD S119100610200253181000005085400 de fecha 06 de octubre de 2020, dio respuesta al Hospital General de Medellín del Informe presentado por éste, el día 21 de septiembre de 2020.</p>

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

<p>la cual se expuso el resultado del apoyo Castro de ASUNTO realizado por al área de Otras Prestaciones e ADRES, all se enunciaron las siguientes conclusiones (las cuales también se encuentran plasmadas en el memorando con radicado 0000007557 el cual se adjunta con el presente escrito), así:</p> <p>Específicamente frente al listado de factura aportadas por el Hospital General de Medellín con ocasión a la Acción Popular del asunto, se señala que consultada la base de datos del Sistema d Información ECAT de la ADRES, y tomando como referencia el número de factura registrada en la columna "NUMERO DE FACTURA" de la base de datos suministrada por la IPS. La Dirección de Otras Prestaciones procedió a realizar los respectivos cruces y análisis de cada una de las facturas relacionadas por la entidad reclamante, a fin de identificar el número de reclamación asignado a cada factura en el proceso de radicación, cuyo resultado es el que se ex.one a continuación:</p> <p>1. Facturas no tramitadas ante FOS VGA hoy ADRES: De un total de 6.767 facturas relacionadas por la entidad reclamante, se encontró que 1.290 facturas no figuran en la base de datos del Sii-ECAT de la ADRES, como se muestra en el archivo anexo en Excel, identificado con el nombre "No se encontraron en BD"</p> <p>2. Facturas pagadas en su totalidad Como segunda medida, se procedió a consultar cuáles de las facturas se encuentran pagadas en su totalidad, y por consiguiente el saldo a pagar es cero (00), para lo cual se tomó como referenda el número de factura, número de documento del paciente, y producto de ello se procedió a consultar los números de veces que ingresó factura al proceso de auditoría y que como resultado del análisis horizontal, en los campos denominados "Valor Reclamado, Valor tota aprobado, Valor total glosado, Cant Presentación se evidencia que la factura fue pagada en s totalidad, dicho resultado se expone en el archivo anexo en Excel, nombrado Tac Pagas-Saldo \$0. En conclusión 231 facturas por valor d \$161.514.140, fueron canceladas en su totalidad (...)</p> <p>3. Facturas presentadas por única vez La IPS presentó un total de 1.946 facturas por valor de \$ 2,455,643,813, de las cuales obtuvieron pago por valor \$ 1,178,164,062, reclamaciones que si bien es cierto el resultado de auditoría fue aprobada parcial, la IPS nunca hizo uso de los mecanismos puestos a disposición de las entidades a efectos de superar esta situación en el desarrollo del proceso. Dicho resultado sel expone en el archivo anexo en Excel, nombrado Tac Presentadas única vez", 1.946 facturas no fueron subsanadas por la IPS, no hicieron uso del mecanismo de respuesta a glosa.</p> <p>4. Facturas presentadas en varias ocasiones: La IPS, ha presentado 3.138 facturas, en 8.007 ocasiones lo permite inferir que la reclamación objetó de auditoría, no fue subsanadas en su totalidad por el reclamante, y no hizo uso de los</p>		
--	--	--

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
 DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
 ASUNTO: Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

<p>mecanismos excepcionales implementados por el FOS VGA hoy ADRES los cuales se enuncian más adelante. El resultado se expone en el archivo anexo en Excel, nombrado Tac Presentadas 2 o más veces".</p> <p>5. Inconsistencia Facturas Repetidas: Como resultado de la consulta al interior de la base de datos del S11-ECAT se identificó que, en 133 facturas registradas en el archivo entregado por la IPS, se relacionaron más de un paciente asociado a la misma factura, esto es, en las 133 facturas, la IPS registro 235 pacientes. Dicho resultado se expone en el archivo anexo en Excel, nombrado "Inconsistencia Fac repetidas".</p> <p>6. Mayor Valor Pagado: Se precisa que para un total de cuatro facturas reclamadas por la IPS por valor de \$ 36,838,819, las mismas ya fueron pagadas por FOS VGA por valor de \$ 43,012,646. (mayor valor pagado)</p>		
<p>Consortio SAYP 2011:</p> <p>De la petición efectuada por Sayp a la ADRES mencionada en líneas anteriores, se obtuvo respuesta el SENTENCIA día 21 de mayo de los corrientes, mediante correo electrónico, en el que indican: "En atención a su solicitud hago envío de los apoyos técnicos realizados sobre las reclamaciones objeto de la presente acción constitucional y de los memorandos mediante los cuales fueron remitidos por el área de otras prestaciones, allí se puede evidenciar el cumplimiento que se le ha dado frente al estudio de las reclamaciones presentadas por esa IPS" Lo anterior quiere decir, que la entidad que asumió la competencia a partir del 1 de agosto de 2017, a saber, la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)-ADRES, ha venido adelantando los procesos respectivos sobre las reclamaciones que la hoy IPS HOSPITAL GENERAL E MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE, está pretendiendo.</p> <p>Así envía a Sayp reporte de los análisis que han efectuado la Adres uno, mediante memorando de fecha 20 de marzo de 2018, en el que se obtuvo: "El resultado del análisis realizado al total de facturas relacionadas por la IPS, se resume en el siguiente cuadro.</p> <p>(...)</p> <p>De lo expuesto, se concluye que la entonces FOSYGA hoy ADRES ha tramitado el total de las reclamaciones presentadas por la entidad reclamante, que como</p>		<p>Consortio SAYP 2011:</p> <p>Mediante auto de 8 de septiembre de 2020 se dispuso que las entidades que conforman el CONSORCIO SAYP 2011 (Fiduciaria La Previsora S.A.. - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior SA.- Fiducoldex), <u>no se encuentran obligadas al pago de la obligación, por cuanto así fue aceptado por las partes, y por lo tanto se excluye del presente trámite procesal.</u></p>

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

<p>consecuencia hasta el 31 de julio de 2017, el Administrador Fiduciario de los recursos del FOSYGA previa ordenación y autorización de giro, realizó el pago de aquellas reclamaciones que como producto de la auditoria dieron origen a la aprobación total o parcial de las mismas. Así mismo, el FOSYGA hoy ADRES glosó aquellas reclamaciones que como producto de la auditoría no acreditaron el derecho al pago, situación que ha sido comunicada por el auditor de las reclamaciones ECA Ta la Entidad reclamante quien no subsanó la glosa en debida forma, precisando que la información del estado de auditoria y pago se encuentra disponible para consulta en la página web de ADRES, por otro lado, debe tenerse en cuenta que ADRES ha dispuesto mecanismos ordinarios y extraordinarios a fin de garantizar el reconocimiento y pago de aquellas reclamaciones debidamente soportadas."</p>		
<p><u>TERCERA ORDEN</u></p> <p>En el mismo sentido, el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez deberá dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Decreto 3990 de 2007 o los que lo han modificado, adicionado o derogado, para la presentación de las solicitudes de reembolso así como la adopción de las medidas necesarias a fin de corregir las objeciones a las cuentas de cobro radicadas.</p>		
<p>RESPUESTA</p>	<p>OPOSICIÓN FOSYGA hoy ADRES</p>	<p>GESTIÓN ADELANTADA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO</p>
<p>Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez.</p> <p>INFORME 27 de septiembre de 2020.</p>	<p>Radicado SGD S119100610200253181000005085400 de fecha 06 de octubre de 2020, dio respuesta al Hospital General de Medellín del Informe presentado por éste, el día 21 de septiembre de 2020.</p> <p>Del Informe presentado por el Hospital General de Medellín, el día 22 de septiembre de 2020, concluyendo lo siguiente:</p> <p>3. CONCLUSIONES DEL CASO:</p> <p>3.1. DE LAS 1290 RECLAMACIONES QUE NO SE ENCONTRARON: el Hospital no anexó ningún tipo de evidencia o soporte de la radicación de las 1290 facturas, por lo tanto, esta administradora, se ratifica en el no pago de dichos conceptos al no contener soporte alguno.</p> <p>3.2. GLOSAS: ADRES teniendo claro de que el Decreto 4747 de 2007 no es aplicable a esta entidad, tampoco es aplicable "la extemporaneidad" que cita el Hospital, por lo cual jamás hubo ineficacia e inexistencia dentro de las glosas, por lo que la ADRES se ratifica en la negativa del pago de las reclamaciones a las que se hacen</p>	<p>Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez.</p> <p><u>INFORME 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021:</u></p> <p>En atención a su solicitud, mediante el cual se da traslado del documento suscrito por el demandado en el asunto de la referencia, resalto del documento al detalle las siguientes conclusiones, las cuales, además, refutan respuesta otorgada por la Adres en documento de fecha...que igualmente se adjunta, para verificación:</p> <p>1- EN EL ANEXO DOS: Se encuentran las facturas completamente canceladas de un monto de 231 facturas por valor de \$ 161.514.140, equivalente a un 3% del número de 6.069.725.548 de facturas totales.</p> <p>2- EN EL ANEXO TRES: Se encuentran los pagos reconocidos por el Hospital por valor de S 713.261.489 equivalentes a 311 Facturas, de acuerdo con los soportes ACH presentados</p>

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

No. 2500023240002012-00813-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

	<p>referencia. Es decir, las glosas impuestas en su momento se mantienen, ya que no fueron subsanadas con los soportes respectivos por parte del Hospital.</p> <p>3.3. PAGOS: en cuanto a la diferencia que dice encontrar el Hospital sobre los pagos hecho por ADRES y los registrados en dicha entidad, esta administradora se ratifica en las facturas que fueron debidamente pagadas y reconocidas dentro de cada trámite de auditoría, con sus respectivos soportes de pago de la entidad bancaria, y se mantiene la negativa del pago, de las reclamaciones no soportadas en debida forma.</p> <p>3.4. CUESTIÓN FINAL: del oficio presentado por el Hospital el día 22 de septiembre de 2020, ADRES observa que no se dio cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de fecha 08 de septiembre de 2020, para que ADRES pudiera hacer un análisis y emitir una respuesta de fondo respecto de reclamaciones que pretendía la entidad accionante.</p> <p><u>Así las cosas, ADRES emite una respuesta definitiva en el presente asunto, en donde no se comprobó la negligencia de la entidad ante el reconocimiento y pago de las facturas, ni se presentaron los soportes correspondientes que hubiesen derivado en un trámite de auditoría, por lo que se mantiene la posición del no pago de las facturas presuntamente 5. RECURSOS: contra la presente decisión, y de conformidad con el artículo 74 de la Ley adeudadas. 1437 de 2011', proceden el recurso de reposición.</u></p>	<p>3- EN EL ANEXO CUATRO: se detallan las 1.249 de las 1.290, facturas no reconocidas por ADRES, bajo el concepto que no fueron radicadas, por valor de S 945.127.771. Han reconocido en los diferentes informes 41 facturas. Frente al tema de las 1.290 facturas tenemos que, conforme a la explicación dada por la Adres en documento adjunto, sobre el tema específico, donde han manifestado en múltiples documentos que no aparece registro de estas como radicadas ante el FOSYGA; la respuesta dada en el documento adjunto, muestra que han reconocido pagos (41) y también que corresponden a errores involuntarios en la asignación, paquete fue confundido, etc, denotan que SI FUERON RADICADAS, dejando en entredicho la veracidad de la afirmación QUE NUNCA FUERON RADICADAS ANTE ESA ENTIDAD.</p> <p>Un monto de 3,289 facturas por un valor de \$ 4,121,701.994, de los cuales glosaron en forma extemporánea \$ 3.651.513.847 que aún no cuentan con pago.</p> <p>De otra parte, es importante señalar que según lo señala La Adres, el Decreto 4747 de 2007 no aplica para aplicar tiempo de glosas, dado que, según disposición del fallo del Honorable Consejo de Estado en el caso que nos ocupa, remite a la aplicación del Decreto 3990 de 2007, el cual en el presente caso respecto del tiempo de glosas o devolución de reclamaciones, nos remite a la Resolución 01915 de 2008 como norma reglamentaria del precitado- Decreto 3990 de 2007-, que en su Artículo 4° y Parágrafo Tercero, dispone:</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. Presentación de los formularios. Los formularios adoptados en el artículo 1° de la presente Resolución deberán presentarse a partir del 1 de septiembre de 2008, en medio físico y magnético, este último en el anexo técnico, que para el efecto defina la Dirección General de Planeación y Análisis de Política del Ministerio de la Protección Social."</p> <p>"PARAGARFO 3°: A partir del 1 de septiembre de 2008 y en el evento de no cumplir con el completo diligenciamiento de los formularios adoptados en la presente resolución, así como los anexos técnicos y la presentación de todos los soportes, las solicitudes serán devueltas a la entidad o persona natural reclamante. En estos casos la devolución por parte del administrador fiduciario de los</p>
--	--	--

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

No. 2500023240002012-00813-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

		<p>recursos de FOSYGA se hará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la reclamación."</p> <p>De lo anterior, es claro entonces, que con aplicación al Decreto 3990 de 2007, como lo señala no solo el fallo del Honorable Consejo de Estado, sino que lo reconoce la misma demandada, el tiempo de devolución es de cinco (5) días hábiles como lo establece la disposición trascrita.</p> <p>Conforme a ello, se hace referencia al Principio de inmutabilidad de las reglas para el cómputo de plazos o términos, donde se resalta cómo el cómputo de cualquier plazo o término que se dispone en la ley, se pacte contractualmente o se fije mediante providencia judicial, es inmutable para quienes afecta o beneficia.</p> <p>Este principio consiste en que todo término o plazo predispuesto legal, judicial o contractualmente en horas, días, meses o años deberá cumplirse, desplegarse y computarse de acuerdo con las reglas especiales y concretas aplicables a cada uno de ellos, proscribiéndose absolutamente la posibilidad jurídica de cumplir, desplegar y computar un plazo de horas en días, o de meses en años, o viceversa, pues dicha conducta desconoce de tajo la imperatividad de las normas dispuestas para su cómputo; en efecto, las normas que disciplinan la manera de computar los plazos o términos son reglas- principios de orden público, que miran a la protección del interés del conglomerado social en orden a dotar las relaciones jurídicas, que a su amparo se consolidan, de la seguridad y certeza necesaria como valor fundante de un Estado social y democrático de derecho.</p> <p>Entonces, si se trata de un término dispuesto en la ley, el plazo resulta vinculante y por ello sus destinatarios no pueden cumplir con el deber, obligación o ejercer la acción después antes del momento indicado, so pena de desconocer su eficacia jurídica vinculante. En todo caso, si el término de la ley se fijó en días, su conteo debe seguir las reglas legales para su cómputo; si se establece en meses debe aplicar las reglas especiales para su conteo, y así sucesivamente; no pudiendo computar los plazos de horas en días, o los de</p> <p><u>Así las cosas, no es de recibo la postura de la demandada en el documento adjunto, por cuanto el valor correspondiente a \$ 4.121.701.994, suma que sigue</u></p>
--	--	--

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

No. 2500023240002012-00813-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

		<p><u>pendiente de pago, por cuanto las reclamaciones por fuera del término de Ley son INEXISTENTES.</u></p> <p><u>INFORME 7 DE ABRIL DE 2022:</u></p> <p>En atención al asunto de la referencia, solicito de usted, pronunciamiento del incidente de desacato elevado ante su Despacho, atendiendo las siguientes razones:</p> <p>Son muchos los requerimientos del Tribunal frente a la posición de la Adres y la demandante, advirtiendo en el último memorial contentivo del pronunciamiento del traslado de lo expresado por la demandada, con fecha 13 de septiembre del año inmediatamente anterior, se detallan pruebas objetivas y claras del incumplimiento de la Administradora respecto a la orden impartida por el Honorable Consejo de Estado, en la acción constitucional de la referencia y que resumo nuevamente de la siguiente manera:</p> <p>, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.</p> <p>EN EL ANEXO DOS del documento referido y allegado a su Despacho el 13 de septiembre: las facturas completamente canceladas de un monto de 231 facturas por valor de \$ 161.514.140, equivalente a un 3.4% del número de 6.767 de facturas totales.</p> <p>EN EL ANEXO TRES: Se encuentran los pagos reconocidos por el Hospital por valor de \$ 713.261.489 equivalentes a 311 Facturas, de acuerdo con los soportes ACH presentados equivalente al 4.6% del total de las facturas.</p> <p>EN EL ANEXO CUATRO: se detallan las 1.249 de las 1.290, facturas no reconocidas por ADRES, bajo el concepto que no fueron radicadas, por valor de \$ 945.127.771. Han reconocido en los diferentes informes 41 facturas.</p> <p>Frente al tema de las 1.290 facturas tenemos que, conforme a la explicación dada por la Adres en documento adjunto, sobre el tema específico, donde han manifestado en múltiples documentos que no aparece registro de estas como radicadas ante el FOSYGA; la respuesta dada en el documento adjunto, muestra que han reconocido pagos (41) y también que</p>
--	--	--

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

No. 2500023240002012-00813-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

		<p>corresponden a errores involuntarios en la asignación, paquete fue confundido, etc, denotan Que SI FUERON RADICADAS, dejando en entredicho la veracidad de la afirmación QUE NUNCA FUERON RADICADAS ANTE ESA ENTIDAD. A ACERO</p> <p>Un monto de 3.289 facturas por un valor de \$4.121.701.994, de los cuales glosaron en forma extemporánea, \$ 3.651.513.847 que aún no cuentan con pago. Donde de acuerdo al valor Agotos y pagado corresponde a un 11.5% del pago a este número de facturas, siendo éstas el monto más significativo que indica el incumplimiento del fallo del alto Tribunal, con la causal de glosas extemporáneas, de acuerdo a las siguientes consideraciones:</p> <p>El Honorable Consejo de Estado en el caso que nos ocupa, remite a la aplicación del Decreto 3990 de 2007, el cual en el presente caso respecto del tiempo de glosas o devolución de reclamaciones, nos remite a la Resolución 01915 de 2008 como norma reglamentaria del precitado- Decreto 3990 de 2007-, que en su Artículo 4° y Parágrafo Tercero. dispone:</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. Presentación de los formularios. Los formularios adoptados en el artículo 1° de la presente Resolución deberán presentarse a partir del 1 de septiembre de 2008, en medio físico y magnético, este último en el anexo técnico, que para el efecto defina la Dirección General de Planeación y Análisis de Política del Ministerio de la Protección Social."</p> <p>"PARAGARFO 3°: A partir del 1 de septiembre de 2008 y en el evento de no cumplir con el completo diligenciamiento de los formularios adoptados en la presente resolución, así como los anexos técnicos y la presentación de todos los soportes, las solicitudes serán devueltas a la entidad o persona natural reclamante. En estos casos la devolución por parte del administrador fiduciario de los recursos de FOSYGA se hará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la reclamación."</p> <p>De lo anterior, es claro entonces, que con aplicación al Decreto 3990 de 2007, como lo señala no solo el fallo del Honorable Consejo de Estado, sino que lo reconoce la misma demandada, el tiempo de devolución es de cinco (5)</p>
--	--	--

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

No. 2500023240002012-00813-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

		<p>días hábiles como lo establece la disposición trascrita. por la</p> <p>Así las cosas, no es de recibo la postura de la demandada en el documento adjunto, por cuanto el valor correspondiente a \$ 4.121.701.994, suma que sigue pendiente de pago, por cuanto las reclamaciones por fuera del término de Ley son INEXISTENTES.</p> <p><u>INFORME 7 DE FEBRERO DE 2023:</u></p> <p>1- Se adjunta link contentivo de los soportes de que trata el anexo cuatro adjunto al memorial del 13 de septiembre del 2020</p> <p>PDF-FOSYGA - Google Drive</p> <p>Los datos que se suministran en el anexo 4, fue de un análisis minucioso que se realizó para establecer dónde ubicar estas facturas y nos encontramos con algunas radicaciones, las cuales LA ADRES detalla como error en varios documentos. Lo que no explica entonces la negativa sistemática de no haberlas radicado.</p> <p>2- Igualmente, como lo dice el numeral primero, se pretende el reconocimiento de pago del resto de facturas de que trata el anexo 4 del documento del 13 de septiembre 2021 así:</p> <ul style="list-style-type: none">• 3.289 facturas glosadas extemporáneamente por valor de \$ 4.121.701.994 <p>- Es de señalar, que estas 3.289 facturas que en su momento fueron glosadas de manera extemporánea, calificación que se hace al establecer los términos para glosa de que trata la Resolución No. 01915 de 2008 como noma reglamentaria del Decreto 3990 de 2007, el cual, en el presente caso, respecto del tiempo de glosas o devolución de reclamaciones nos remite al Artículo 4º y Parágrafo Tercero. Que dice:</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. Presentación de los formularios. Los formularios adoptados en el artículo 1º de la presente Resolución deberán presentarse a partir del 1 de septiembre de 2008, en medio físico y magnético, este último en el anexo técnico, que para el efecto defina la Dirección General de Planeación y Análisis de Política del Ministerio de la Protección Social." ... "PARAGARFO 3º: A partir del 1 de septiembre de 2008 y en el evento de no cumplir con</p>
--	--	---

EXPEDIENTE:	No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

		<p>el completo diligenciamiento de los formularios adoptados en la presente resolución, así como los anexos técnicos y la presentación de todos los soportes, las solicitudes serán devueltas a la entidad o persona natural reclamante. En estos casos la devolución por parte del administrador fiduciario de los recursos de FOSYGA se hará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la reclamación.” Significa lo anterior, que no es cierto lo que aduce la ADRES en documento adjunto sobre la inexistencia de término para la auditoría de reclamaciones y contradice lo dispuesto por este Tribunal: “...Adicionalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2020, que resuelve el incidente de desacato, puso de presente: “El Despacho observa que la decisión impartida por el Consejo de Estado en la presente acción popular, para efector del trámite de recobro, debe regularse por el Decreto 3990 de 2007; esto con</p> <p>CONCLUSIÓN: Por lo anterior, se puede concluir, que la normatividad aplicable a las facturas que hacen parte de las reclamaciones objeto de la presente acción popular, es el <u>Decreto 3990 de 2007, el cual permite la imposición de glosas y no establece términos para la auditoría de las reclamaciones, por lo que no es admisible hablar de la extemporaneidad de las glosas mayor a 30 días hábiles.</u>” Pag 11 documento respuesta Adres al HGM adjunto del 6 de octubre del 2020 datos extractados de archivos y soportes suministrados por la misma ADRES en documento adjunto a este memorial.</p> <p>Conforme a lo anterior, en el anexo HGM Anexos Oficios 20210914 en el acápite de FACTURAS GLOSADAS EXTEMPORÁNEAMENTE se observan todas y cada una de las facturas presentadas, fecha de radicación, fecha de glosa y la diferencia de días conforme a la norma trascrita que denotan su extemporaneidad, por ende deben, ser pagadas porque NO HAY LUGAR A REPAROS SINO AL PAGO TOTAL DE CADA FACTURA. Esta información se extrae del medio magnético suministrado por la Adres no solo a la demandante sino a este Tribunal, como anexo del memorial adjunto a esta respuesta radicado No. 201733100788541 del 2 de mayo de</p>
--	--	---

EXPEDIENTE:	No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

		2017 tal como lo anuncia en parte final con copia y con sus anexos en CD.
<u>CUARTA ORDEN</u>		
El Ministerio de Salud y Protección Social, en su calidad de director integral del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga-, deberá vigilar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente fallo y de ser necesario ejecutar las acciones para su cumplimiento.		
RESPUESTA	POSICIÓN FOSYGA hoy ADRES	GESTIÓN ADELANTADA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO
<p>Ministerio Protección Social:</p> <p>27 de enero de 2023:</p> <p>En primer término, debo informar que el asunto de que tratan las órdenes dadas en tal sentencia y requerimiento escapan de la competencia de esta cartera ministerial, toda vez, como se expondrá a continuación, a partir del 1° de agosto de 2017, la administración de los recursos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que en otrora se administraban a través de la cuenta denominada FOSYGA, quedando su defensa judicial a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES. Razón por la cual, a través de correo electrónico, del cual adjunto prueba de envío, se dio traslado de su requerimiento al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la citada entidad, Dr. Luis Miguel Rodríguez, correo: luis.rodriguez@adres.gov.co, para que dentro de sus competencias de respuesta al mismo.</p> <p>(...)</p> <p>... a partir del 1° de agosto de 2017, en virtud de norma expresa y como consecuencia de la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social de esa cartera ministerial, los procesos fueron asumidos por ADRES, configurándose de este modo una sucesión procesal de pleno derecho en todos aquellos procesos judiciales en los cuales el Ministerio de Salud y Protección Social - a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, asumió su defensa con anterioridad a esa fecha, en atención a la transferencia de competencias de una entidad a la otra.</p> <p>Así, en atención a que para la fecha en que</p>	<p>Superado el estudio de las reclamaciones presentadas y relacionadas a las 6.667 facturas, se encontraron que los pagos antes mencionados respecto de aquellas reclamaciones que resultaron aprobadas por la auditoría por haber cumplido con los requisitos contemplados en la norma. Así mismo se determinó que a la fecha no existen reclamaciones aprobadas que se encuentren pendientes de pago por parte de la ADRES.</p>	

EXPEDIENTE:	No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

<p>entró en funcionamiento el Ministerio de Salud y de la Protección Social, 16 de noviembre de 2011, fecha en que igualmente la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social asumió la defensa de los procesos en que estaban involucrados recursos del FOSYGA, la que por la autonomía administrativa y financiera con que contaba, y por ejercer directamente la defensa judicial de las demandas relativas a los recursos que administraba, fue quien debió continuar con la defensa que en otrora ejercía el Ministerio de la Protección Social, no el Ministerio de Salud y Protección Social, pues tanto dicha Dirección y el Ministerio contaban en su entonces con dependencias de defensa judicial independientes.</p> <p>Es de precisar que este Ministerio desconoce las actuaciones que durante el desarrollo del proceso judicial que nos ocupa, pueda haber efectuado la entonces Dirección de Administración de Fondos, a través de su Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas.</p> <p>Es igualmente importante aclarar que tal como lo establece el artículo 36 del Decreto 4107 de 2011, la Dirección de Administración de Fondos, dentro de sus funciones tenía la de administrar, directamente o a través de encargos fiduciarios o fiducia pública, o cualquier otro mecanismo financiero de administración de recursos, los siguientes fondos: Fondo de Solidaridad y Garantías FOSYGA, el Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET, que es lo que precisamente hacen o hacían, a través de contratos, las diferentes fiduciarias que contrataban o contratan.</p> <p>En consecuencia, en el caso que nos ocupa, debido al cambio de competencias acaecido por la creación de la ADRES y la consecuente supresión de la Dirección de Administración de Fondos y de la cuenta FOSYGA, en el presente asunto, se deberá tener como sucesor procesal a la ADRES, y no tener como parte procesal al Ministerio de Salud y Protección Social, por cuanto todo lo relacionado con las solicitudes de pago de servicios en salud por siniestros ocurridos en accidentes de tránsito y eventos catastróficos, que es a lo que se refieren las órdenes dadas por el Consejo de Estado en la sentencia de la que se precisa se dé información respecto de su cumplimiento, está a cargo de dicha entidad.</p> <p>Por todo lo anterior, solicito, de manera respetuosa, que cualquier referencia que en el proceso se haga a nombre de la Dirección de Administración de Fondos de la</p>		
---	--	--

EXPEDIENTE:	No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

<p>Protección Social, o del Ministerio de Salud y Protección Social o del FOSYGA, se entienda hecha a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, pues esta entidad sucedió procesalmente a aquella, en todos y cada uno de los procesos que estaban activos al 1° de agosto de 2017.</p> <p>En este orden de ideas, por no haber sido el Ministerio de Salud y Protección Social, quien directamente actuó en el proceso de la referencia, si no, que fue a través de la Dirección de Administración de Fondos – Subdirección de Asuntos Jurídicos, misma que a partir del 1° de agosto de 2017 fue remplazada por la ADRES, no es dable atribuirle a mi representado desacato alguno a las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de febrero de 2017, y debe ser la ADRES quien dé cuenta de lo requerido.</p> <p>Aún más, cuando es la ADRES quien cuenta con la documental e información de los procesos que en su entonces atendía la Dirección de Fondos, quien puede con base en ello determinar si efectivamente se dio cumplimiento o no a la sentencia del 22 de febrero de 2017.</p> <p>Con base en todo lo anterior, como lo informé el inicio de este documento, se dio traslado de su requerimiento a la ADRES por intermedio del jefe de la oficina Asesora Jurídica, para que sean ellos, al ser los competentes, quienes lo atiendan.</p> <p>PETICIÓN</p> <p>Con base en todo lo anterior, solicito al Honorable Magistrado, se sirva declarar a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES, como sucesora del Ministerio de Salud y Protección Social dentro del proceso de la referencia.</p>		
--	--	--

3.2. Posición del actor popular –Hospital de Medellín-

Por una parte, alega el actor popular que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, si bien emitió respuesta a las

EXPEDIENTE:	No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

solicitudes de reembolso radicadas con ocasión de la atención de pacientes afectados en eventos catastróficos y accidentes de tránsito con cargo a la subcuenta del Fosyga a través de Oficio Radicado SGD S119100610200253181000005085400 de fecha 06 de octubre de 2020, con la misma no se realizó en análisis de la totalidad de las facturas presentadas ante la entidad.

En tal sentido, el actor popular *–Hospital General de Medellín–* replicó la respuesta entregada por la ADRES, en el sentido de indicar el incumplimiento del fallo del H. Consejo de Estado, pues mediante memoriales del 13 de septiembre de 2021²¹; 7 de abril de 2022²²; y 7 de febrero de 2023, allegaron informes con los que hacen contraposición a la respuesta entregada en su momento por la ADRES y relacionan con la misma *1.249 facturas* radicadas ante el FOSYGA hoy ADRES de las *1.290 facturas* que según dicha entidad figuran como *“no encontradas por la ADRES”*.

En los citados informes indican que el *Hospital de Medellín* allegó las copias de las facturas e información de las *1.249 facturas (no pagadas)* y, la relación de la ubicación de cada una de ellas, y con tal propósito, allegó un cuadro en Excel y un enlace web con la información respecto de la cual asegura que no existe pronunciamiento por parte de la ADRES.

3.3. Posición de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Por su parte, la ADRES indicó que presentó informe *–el 31 de enero de 2023–* en donde se exponen las acciones ejecutadas para el cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el H. Consejo de Estado.

En tal sentido, advierte que, es el actor popular *Hospital General de Medellín* y no la *ADRES* quien no ha acatado las órdenes de la sentencia al no entregar a esa entidad

²¹ Folios 969 a 970 del expediente.

²² Folios 980 a 981 del expediente.

EXPEDIENTE:	No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

los documentos necesarios para auditar la totalidad de las reclamaciones, objeto de la presente acción constitucional.

Agrega que, dio alcance *-el 1 de febrero de 2023-* de la respuesta enunciada previamente, en donde se adjuntó certificación emitida por la Dirección de Otras Prestaciones de la entidad, la cual indicó que, consultado el aplicativo *SII_ECAT* de reclamaciones entre el periodo del *01 de agosto de 2018 al 30 de enero de 2023*, no se encontraron registros de radicación por parte del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, de alguna de las *6.767 facturas* relacionadas con la acción popular.

De acuerdo con las actuaciones expuestas y en razón a que expidió un acto administrativo *–sobre el cual se hará énfasis más adelante-* solicita al Tribunal que declare el cumplimiento de la sentencia del 22 de febrero de 2017 emanada del Honorable Consejo de Estado.

3.4. Posición de la Sala Unitaria

Tal como se relaciona con antelación, las partes se han endilgado cargas con las que pretender demostrar responsabilidades de cada una de ellas para el cumplimiento del fallo objeto de estudio. Por una parte, la ADRES pretende acreditar el cumplimiento de la sentencia con las respuestas entregadas al actor popular y, por la otra, el Hospital de Medellín *–actor popular-* pretende demostrar el incumplimiento de las órdenes dictadas por el Honorable Consejo de Estado, ante la falta de respuesta consistente en el análisis de la totalidad de las facturas sobre las cuales tiene pretensiones económicas y que fueron objeto de la formulación de la presente acción popular.

Así las cosas, en aras de zanjar una posición objetiva que conlleve a resolver el asunto de la controversia *–sobre la cual no existe animo de consenso-* ordenó a la ADRES que emita un pronunciamiento de fondo mediante la expedición de un acto administrativo que ponga fin a la controversia que ha impedido el cabal cumplimiento de las ordenes proferidas por el Honorable Consejo de Estado.

EXPEDIENTE:	No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

En tal sentido, en acatamiento al auto del 23 de marzo de 2023 proferido por el Despacho Ponente en el trámite incidental bajo análisis, la ADRES procedió a expedir la Resolución No. 1080 del 21 de abril de 2023, *“Por medio de la cual se da cumplimiento a los numerales primero y segundo de la providencia proferida el 24 de marzo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera - Subsección “A” dentro del proceso No.2500023240002012-00813-00 en el marco de la verificación del cumplimiento de la orden segunda del fallo del 22 de febrero de 2017 proferida por el H. Consejo de Estado”* que en su parte resolutive reza:

“ARTÍCULO PRIMERO. Cúmplase lo dispuesto en los numerales primero y segundo de la providencia proferida el 24 de marzo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera - Subsección “A” dentro del proceso No.: 2500023240002012-00813-00 en el marco de la verificación del cumplimiento del fallo del 22 de febrero de 2017 proferido por el H. Consejo de Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase al Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez – ESE - **INFORME DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DEL ANÁLISIS TÉCNICO DE LAS FACTURAS QUE HACEN PARTE DE LA ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 2500023240002012-00813-00**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese al Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez – ESE -, el contenido de la presente Resolución conforme lo establecen los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese la presente Resolución al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera - Subsección “A” Despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, que podrá interponerse en los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Del análisis del material probatorio allegado en esta instancia judicial *–de verificación de cumplimiento de la sentencia-* se encontró que el acto administrativo fue notificado mediante mensaje de datos al actor popular *–Hospital de Medellín-* y sobre el mismo

EXPEDIENTE:	No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

se formuló recurso de reposición en sede administrativa.

Por su parte, la ADRES expidió la Resolución No. 0001574 de 26 de mayo de 2023 “*Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No 00001080 del 21 de abril de 2023*” en la cual en su parte resolutive dispuso:

“ARTICULO PRIMERO. NO REPONER la Resolución 001080 del 21 de abril del 2023, de conformidad a los argumentos reseñados en el presente acto administrativo. ARTÍCULO

SEGUNDO. CONFIRMAR lo resuelto en la Resolución 001080 del 21 de abril del 2023.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar al Hospital General de Medellín- Luz Castro de Gutiérrez -ESE-, identificada con NIT 890904646-7 el contenido de la presente Resolución a la dirección electrónica procesosjudiciales@hgm.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Parágrafo. Si no pudiere efectuarse la notificación electrónica, se deberá notificar en la Carrera 48 No.32 - 102 de la ciudad de Medellín, en los términos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar a la Dra. ADRIANA ACERO CORREA, apoderada reconocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera - Subsección “A” Despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, en la Carrera 80 A No 32EE- 7 Oficina 706 de la ciudad de Medellín, en los términos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Comuníquese la presente Resolución al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera - Subsección “A” Despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

En consecuencia, la Sala Unitaria encuentra que la orden impartida en la sentencia del 22 de febrero de 2017 proferida por el Consejo de Estado, consistente *en contestar las solicitudes de reembolso radicadas por las entidades prestadoras de salud con ocasión de la atención de pacientes afectados en eventos catastróficos y accidentes de tránsito con cargo a la subcuenta del Fosyga y la respuesta al trámite de recobro*, se encuentra cumplida con la expedición de los actos administrativos en los que se emitió

EXPEDIENTE:	No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

pronunciamiento de fondo frente a las solicitudes formuladas por el actor popular y que refieren la orden impartida por el Consejo de Estado.

En consideración de lo expuesto, la Sala Unitaria se abstendrá por demás de sancionar al Ministro de Salud y al Representante de la ADRES. En tanto que mediante incidente de desacato es necesario que el juez constate que existe una actitud renuente al cumplimiento del fallo por parte del funcionario a cargo del cumplimiento de la sentencia y, solamente, si se comprueba que en verdad este no quiso o no ha querido acatar la orden judicial contenida en la sentencia, se puede predicar la existencia de un desacato frente a la sentencia, pero, cuando el juez encuentra que el funcionario ha sido diligente y ha adelantado las actuaciones necesarias para cumplir la misma, tal como sucedió en este caso.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRASE el cumplimiento de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2017, proferida por el H. Consejo de Estado, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA. - ABSTIÉNESE de sancionar al Ministro de Salud y al Representante de la ADRES, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso.

EXPEDIENTE: No. 2500023240002012-00813-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ - ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Y DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA²³
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.

²³ Datos de contacto del Despacho Ponente: 601-3532666 Extensiones 88418 y 88419.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023240002011-00407-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO
URBANO ANTONIO NARIÑO- ASOCUAN
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En audiencia celebrada el 28 de marzo de 2023 el Despacho Ponente dispuso:

*"(...) **AUTO: CONCEDER un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de celebración de la presente audiencia para que las partes realicen las labores necesarias y se convoque a asamblea extraordinaria y en consecuencia se SUSPENDE la presente diligencia de verificación de cumplimiento resaltando que oportunamente se citará a las partes a través de los correos electrónicos y los medios señalados por la Ley a una nueva audiencia de verificación de cumplimiento.***

En el mismo sentido el agente del Ministerio Público realiza su intervención, haciendo un llamado a cumplir con las órdenes impartidas en la sentencia del H. Consejo de Estado.

El Despacho pone de presente que al revisar las órdenes impartidas en la sentencia de la cual se está verificando el cumplimiento se evidencia un cumplimiento parcial del inciso primero del numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia, razón por la cual se DECLARA cumplida la sentencia en dicho numeral.

Una vez escuchadas las intervenciones de las partes, el Despacho encuentra que la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado no se encuentra cumplida en su totalidad (...)

Verificado que transcurrió el plazo concedido para que las partes convoquen a asamblea extraordinaria a que hace referencia el referido auto, el Despacho

PROCESO N°: 2500023240002011-00407-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO- ASOCUAN
DEMANDADO: CODENSA S.A ESP
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

DISPONE

PRIMERO. - PRIMERO. - CONVÓCASE al COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR, conformado por el Ministro de Cultura o su representante, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su representante, el Gerente de Codensa SA ESP o su representante, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Planeación o su representante, el Alcalde de la Localidad de Teusaquillo o su representante, el Curador No. 1 de Bogotá o su representante y el Personero de Bogotá D.C o su representante el cual será precedido por el Magistrado Ponente en **AUDIENCIA PÚBLICA**.

A dicha audiencia concurrir las personas obligadas al cumplimiento de las órdenes judiciales así: Ministerio de Cultura, Codensa S.A ESP, Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Planeación.

SEGUNDO. - FÍJASE como fecha y hora para continuación de la audiencia pública de verificación de cumplimiento en el proceso de la referencia el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** a través de la Plataforma **LIFESIZE** de Microsoft Office 365.

El Despacho a través el correo electrónico del Magistrado Sustanciador creará el enlace web de la audiencia que será puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 11001334104520220007301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ MALDONADO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de julio de 2023, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO N°:	11001334104520220007301
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ MALDONADO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de julio de 2023 a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 11001334104520210038401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO GARCIA ARENAS
DEMANDADO : VANTI S.A. E.S.P.
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1°. El señor Carlos Alberto García Arenas a través de apoderado judicial presentó demanda mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de Vanti S.A., E.S.P.

2°. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual, mediante Auto del 3 de diciembre de 2021, inadmitió la demanda, concediéndole un término de 10 días al demandante para que corrigiera los yerros señalados.

3°. Mediante memorial de 12 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de prórroga para subsanar la demanda.

4°. El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá mediante Auto del 28 de enero de 2022 resolvió negar la solicitud de prórroga presentada por el apoderado de la parte demandante y rechazó la demanda.

PROCESO N°: 11001334104520210038401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCIA ARENAS
DEMANDADO: VANTI S.A. E.S.P
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA

5°. Frente a la decisión adoptada por el Despacho Sustanciador, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Por lo anterior, el Juzgado mediante Auto del 18 de febrero de 2022 resolvió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

6. Posteriormente, mediante correo electrónico del 13 de noviembre de 2022, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá remitió solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, lo anterior, en consideración a que se llegó a un acuerdo de pago con la demandada.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable a la presente solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, el desistimiento de las pretensiones procede en las siguientes condiciones:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 11001334104520210038401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO GARCIA ARENAS
DEMANDADO : VANTI S.A. E.S.P
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA

efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(negrillas y subrayado del Despacho)

De la norma transcrita se tiene que el demandante puede desistir de sus pretensiones hasta tanto no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No obstante lo anterior, la figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 174 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Bajo lo anterior, es menester señalar que, si bien es cierto, la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, lo que en realidad se entiende de conformidad con la normatividad referenciada, es el retiro de la demanda, como quiera que hasta este momento procesal, no se ha admitido la demanda objeto de análisis, ni mucho menos se ha corrido traslado de la misma a las partes; lo cual se ajusta a lo señalado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 11001334104520210038401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCIA ARENAS
DEMANDADO: VANTI S.A. E.S.P
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA

Por lo anterior, se puede inferir que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio, y teniendo en cuenta que tampoco hay medida cautelar practicada, es decir, cuando no se ha trabajado la Litis, situación que se cumple en este caso, es procedente la aceptación del retiro de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - ACÉPTASE el retiro de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el apoderado del señor Carlos Alberto García Arenas.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya y el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 11001333400120210016001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.SP.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de agosto de 2023, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO N°:	11001333400120210016001
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.SP.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de agosto de 2023 a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)